

MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

TITULO DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- La entidad se denomina “ASOCIACION PERUANA DE AUTORES Y CONEXOS” (APDAYC) Sociedad de Gestión Colectiva Administradora de Derechos de Autor y Conexos. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Lima y su ámbito de funcionamiento se extiende a todo el territorio peruano, pudiendo extender su actuación al extranjero, a través de organizaciones de naturaleza análoga, a través de delegados o representantes que estime conveniente. Su duración será indefinida.

TITULO II NATURALEZA, OBJETO SOCIAL Y FINALIDAD

Artículo 2.- La Asociación Peruana de Autores y Conexos en adelante denominada APDAYC o la Asociación, es una persona jurídica de derecho privado en la modalidad de Asociación Civil Sin Fines de Lucro, legalmente constituida y autorizada por la autoridad competente para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva, albergando en principio a Titulares de Derechos de Autor de obras musicales nacionales y extranjeras a efectos de ejercer labores de licenciamiento, prohibición de uso de repertorio protegido, recaudación, administración y distribución de regalías y remuneraciones por concepto de Derechos de Autor, por la explotación de los siguientes derechos: comunicación pública; fijación, reproducción, distribución, sincronización de obras con o sin letra, traducción, adaptación, arreglo; asimismo podrá gestionar los derechos por obras literarias, dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas, audiovisuales y escénicas en general y cualquier otra forma de utilización de la obra que sus titulares de derechos tengan a bien conferirle y que se encuentren contempladas en la ley especial de Derecho de Autor como derecho patrimonial, así como las no expresamente contempladas que merezcan protección en

el campo de la propiedad intelectual como las sincronizaciones, adaptaciones, compensación por copia privada y otros.

Podrá asimismo extender su gestión a los Derechos Conexos de Autor previstos en la ley de la materia, debiendo contar previamente con la autorización de la autoridad competente. Así como vigilar y realizar la defensa de los derechos morales de paternidad e integridad de las obras de los autores administrados por APDAYC cuando expresamente lo haya solicitado o que hayan pasado al dominio público, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 29º del Decreto Legislativo 822.

Su objeto social principal atendiendo a las disposiciones de la Confederación General De Sociedades De Autores Y Compositores (CISAC) es la Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Conexos dentro y fuera del territorio nacional, asimismo dentro de sus Beneficios Socio Culturales podrá promocionar y difundir el repertorio que administra a través de medios de radiodifusión, sin fines de lucro, a fin de consolidar los derechos que representa.

Su finalidad es cautelar y consolidar el derecho de Autor, en nombre propio y ajeno dentro y fuera del territorio nacional, siendo el número de sus miembros ilimitado.

CAPITULO I FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 3.- La APDAYC tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer la plena y total representación de sus miembros para los efectos de la recaudación, administración y defensa en el país así como en el extranjero, de todo los derechos de autor y/o conexos que les corresponden: obligándose para ello a aceptar la administración del derecho de autor y conexos que sea legalmente encomendada, en relación directa con el objeto social de la asociación salvo causa justificada.**
- b) Formar y mantener vigente el listado de obras nacionales e internacionales que administra, las mismas que estarán contenidas en un soporte magnético o similar, a fin de ejercer una efectiva defensa de los derechos que le han sido encomendados.**
- c) Poner a disposición de sus miembros, información periódica relativa a las actividades de la sociedad que interesen al ejercicio**

de sus derechos, debiendo contener, por lo menos el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno.

- d) Conceder, denegar, suspender y/o prohibir la autorización para la comunicación pública y/o reproducción y distribución y/o sincronización y otras formas de utilización de las obras no contempladas por ley como excepción del derecho patrimonial de las obras que conforman el repertorio social dado en cesión o administración; así también le compete fijar las condiciones de tal autorización. Queda también establecido que APDAYC podrá prohibir el uso del repertorio administrado a aquellos usuarios, sea éste un organismo de radiodifusión, proveedor de contenidos, reproductor fonográfico, intérprete, agrupación musical o empresa de telecomunicaciones, que directa o indirectamente, atente contra el Derecho de Autor o las normas que defiende la APDAYC como sociedad de gestión colectiva, siendo la lista de usuarios antes mencionada de carácter enunciativo y no taxativo.
- e) Determinar el contrato tipo y/o Contrato de Adhesión, aprobado por el Consejo Directivo, que contenga las condiciones que han de regir para la comunicación pública y/o fijación, reproducción, distribución y/o sincronización para la edición, transformación y cualquier otro medio de utilización de sus obras en el rubro de los derechos patrimoniales del autor, cualquier que sea su tipo y/o genero protegidas por la sociedad.
- f) Celebrar toda clase de pactos y contratos, sin reserva ni limitación alguna, en observancia a la ley, con entidades o personas naturales o jurídicas de derecho publico o privado del país o del extranjero, para la defensa, recaudación y administración de los derechos de autor y en general de el mejor logro de sus fines sociales.
- g) Administrar aquellos derechos conexos que le fueran encomendados por terceros u otras entidades de gestión colectiva además de los directamente administrados, cuando la ley, disposiciones legales y/o administrativas o contratos privados legítimos así lo establezca y autorice, debiendo fijarse las condiciones de manera expresa y conforme a las leyes vigentes.
- h) Accionar de manera activa o pasiva ante cualquier instancia administrativa, judicial, policial y otras, ya sean de orden público o privado, nacional o extranjero, en los asuntos que concierne a la sociedad.

- i) Gestionar en forma aislada o coordinada con otros organismos nacionales e internacionales, el fomento y protección al derecho de autor, propiciando e impulsando acciones tendientes a ampliar o reforzar las leyes que amparan la propiedad intelectual.**
- j) Publicar anualmente en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros y las tarifas generales por la utilización de los derechos que representa y administra la asociación.**
- k) Prohibir específicamente el uso de alguna o algunas de las obras del repertorio que administra, en forma total o parcial, a solicitud motivada del miembro APDAYC, de manera expresa o de oficio y en aplicación de la Legislación Autoral.**
- l) Promover actividades culturales y servicios de carácter asistencial en beneficio de sus asociados en conformidad con el respectivo reglamento, así como estimular la creación de música nacional, atendiendo a los fines sociales que persigue APDAYC.**
- m) Promover el estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los derechos de autor y/o conexos, técnicas de administración y demás relativos a la gestión colectiva, con organismos o entidades de carácter público o privado nacionales o internacionales.**
- n) Poder gestionar regalías y remuneraciones devengadas o no, que corresponda a los miembros APDAYC provenientes de contratos o utilidades anteriores a su ingreso a la asociación siempre y cuando sean jurídicamente posibles.**
- o) No destinar las remuneraciones o derechos recaudados a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos los Gastos Socio Culturales y gastos por concepto de Compra de Activos Fijos autorizados por la Asamblea General y los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas en la legislación de la materia y las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI. Cualquier otro gasto solo podrá ser realizado por acuerdo específico debidamente convocado en una Asamblea General de Asociados**
- p) Recibir donaciones, subsidios, legados o cualquier otra liberalidad a favor de la sociedad, así como propiciar recursos propios para la Institución en el ejercicio regular del derecho.**

- q) Promover la cooperación técnica internacional, apersonándose a los organismos correspondientes a fin de lograr el desarrollo de la APDAYC a través de sus proyectos y programas.**

Artículo 4.- APDAYC en salvaguarda de la eficacia de su Gestión Colectiva, así como del patrimonio de sus miembros, prohibirá:

- a) La cesión de derechos patrimoniales a favor de terceros en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) a fin de evitar actos de disposición que vayan en perjuicio de los derechos que les asisten, de conformidad con los principios nacionales e internacionales vigentes.**
- b) La licencia para la inclusión y/o reproducción de obras musicales preexistentes en obras audiovisuales u obras complejas por un monto bruto menor a media (1/2) UIT.**

CAPITULO II DEL CONTRATO DE ADHESION

Artículo 5.- Todos los miembros, asociados ó administrados, de APDAYC deberán suscribir con esta asociación, una de las modalidades de los contratos de adhesión, ya sean de asociados o administrados atendiendo a la condición que estos ostenten, sus características son las siguientes:

- a) DEL CONTRATO DE ADHESION PARA ASOCIADOS, por el cual este tipo de miembros otorgarán cesión para la administración del 100% (cien por ciento) de derechos de comunicación pública, como son la ejecución pública, radiodifusión, puesta a disposición entre otros que reconozca la ley actualmente o en el futuro, así como la gestión de las remuneraciones por copia privada y la cesión parcial de hasta no menos del 50% de las otras modalidades de derechos patrimoniales, fonomecánicos, como son la fijación, inclusión, reproducción, distribución y venta de ejemplares, así como la inclusión de obras musicales preexistentes o no en obras audiovisuales; así también autorización para la vigilancia y defensa de los derechos morales de autor, existentes debiendo en estos casos de derechos morales tener la previa y expresa autorización de los titulares de derecho.**
- b) DEL CONTRATO DE ADHESION PARA ADMINISTRADOS, por el cual este tipo de miembros otorgarán mandato para la administración del**

100% (cien por ciento) de derechos por Comunicación Pública, y en forma libre u opcional el porcentaje de la administración de otros derechos.

- c) En ambos tipos de contratos, la cesión y el mandato de los mencionados derechos se extenderán a todas las obras de las que sea titular el otorgante al tiempo de la firma del contrato de adhesión o de su incorporación a la sociedad mediante la previa suscripción del respectivo adendum y/o la Boleta de Declaración de Obra con la que se registrará formalmente las nuevas obras creadas posterior a la firma del Contrato de Adhesión respectiva.**
- d) El contrato a suscribirse tendrá una duración de tres años, renovándose indefinidamente por periodos iguales, salvo que el Titular de Derecho de autor otorgante comunique por escrito su voluntad de no renovar el contrato. Esta comunicación deberá ser expresa y con una anticipación de seis meses antes de su vencimiento, debiendo para sus efectos, encontrarse libre de deudas y obligaciones pendientes con la sociedad.**
- e) Los Titulares de Derecho al momento de suscribir el Contrato de Adhesión correspondiente se obligan a declarar y documentar la existencia de contratos anteriores suscritos con personas naturales o jurídicas, pudiendo facultar a la sociedad la no renovación de la vigencia de los mismos a efectos de que la sociedad asuma inmediatamente concluida la vigencia de los mismos, el porcentaje de representación que el Titular de Derecho faculte conforme al Contrato de Adhesión.**
- f) El Contrato de Adhesión se extinguirá por las causales generales de extinción de los contratos, y según sus propios términos y condiciones.**

TITULO III DE LOS MIEMBROS DE APDAYC

Artículo 6.- Los miembros de APDAYC tienen las siguientes categorías:

- a) MIEMBROS ASOCIADOS:**
 - I. ASOCIADOS EXPECTANTES** (sin voto)
 - II. ASOCIADOS PRE-ACTIVOS** (01 voto)
 - III. ASOCIADOS FUNDADORES** (02 votos)
 - IV. ASOCIADOS ACTIVOS** (03 votos)
 - V. ASOCIADOS VITALICIOS** (04 votos)
 - VI. ASOCIADOS PRINCIPALES** (05 votos)
- b) MIEMBROS ADMINISTRADOS:**

- I. AUTORES ADMINISTRADOS**
- II. HEREDEROS**
- III. EDITORES MUSICALES NACIONALES Y EXTRANJERAS**
- IV. ESPECIALES (PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS)**

c) MIEMBROS HONORARIOS

CAPITULO I MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 7.- Los Miembros Asociados de APDAYC son los autores que en virtud de haber firmado libremente el contrato de adhesión por cesión para asociados, podrán gozar de todos los Beneficios Socio Culturales y desempeñar los cargos institucionales que su categoría de asociado le faculte. Los miembros asociados de APDAYC son los siguientes: Expectante, Pre Activos, Fundadores, Activos, Vitalicios y Principales.

SECCION I ASOCIADOS EXPECTANTES

Artículo 8.- Son Asociados Expectantes de APDAYC todos los Titulares de Derecho de Autor, que luego de cumplir los requisitos previos de admisión, cumplan además con:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo y el padrón de asociados.**
- b) No pertenecer a ninguna otra asociación de gestión colectiva similar.**
- c) Asistir a la charla sobre los fines de la asociación, obligaciones y facultades de los asociados que imparte APDAYC con citación previa y aprobar el examen de conocimientos básicos de música, composición y generales de la APDAYC.**
- d) El ingreso a esta categoría de asociados APDAYC, se efectuara tres (03) veces al año, en principio en los meses de: Enero, Mayo y Septiembre.**
- e) Los Asociados Expectantes cuentan con voz pero no con voto en las Asambleas Generales.**
- f) El tiempo mínimo en calidad de Asociado Expectante será de cinco (05) años indefectiblemente y deberá producir por concepto de Derecho de Autor, una remuneración no menor a dos décimos (2/10) de UIT en el ejercicio anual inmediato anterior plenamente**

liquidado conforme a ley, pudiendo acceder a una categoría de asociado superior si su producción de regalías es igual o mayor a tres cuartos de la (3/4) UIT, para Asociado Pre-Activo y nueve quintos (9/5) de UIT para Asociado Activo.

- g) Los Asociados Expectantes que no cumplan con lo dispuesto en el literal f) perderán su condición de tales, pasando a la condición de autor administrado, en tanto no cumpla con los requisitos indicados. La recuperación de la condición de asociado será automática en cuanto el autor miembro de APDAYC, alcance la producción mínima señaladas en el literal f) de este artículo.

SECCION II ASOCIADOS PRE-ACTIVOS

Artículo 9.- Son Asociados Pre-activos de APDAYC, todos los Titulares de Derecho de Autor que cumplan con lo siguiente:

- a) **Firmar el contrato de adhesión respectivo.**
- b) **Tener una antigüedad mínima de cinco (05) años consecutivos desde su admisión como miembro de APDAYC.**
- c) **Haber producido por concepto de Derecho de Autor, una remuneración igual o mayor a tres cuartos de la (3/4) UIT, en el ejercicio anual inmediato anterior plenamente liquidado conforme a Ley.**
- d) **En caso de variación o suspensión de la UIT durante el respectivo ejercicio anual, se tomara el promedio de las mismas, hasta la fecha existentes.**
- e) **Los Asociados Pre-Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y un (01) voto calificado en las Asambleas Generales.**
- f) **Los Asociados Pre-Activos, podrán ser designados como miembros de las Comisiones y Cónsules que se constituyan, en conformidad con los respectivos Reglamentos de APDAYC.**
- g) **Los Asociados Pre-Activos que no cumplan con el inciso c) de este Artículo, perderán su categoría pasando a la de Asociado Expectante o Autor Administrado, según su producción. La categoría de Asociados Pre-activos se recuperará automáticamente cuando lleguen a producir lo establecido en el presente Estatuto.**

SECCION III ASOCIADOS ACTIVOS

Artículo 10.- Son Asociados Activos de APDAYC, todos los Titulares de Derecho de Autor que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.**
- b) Haber pertenecido como mínimo a la asociación durante cinco (05) años en la categoría de miembro asociado.**
- c) Haber producido por concepto de derecho de autor una remuneración, igual o mayor a nueve quintos (9/5) de UIT, en el ejercicio anual inmediato anterior, plenamente liquidado conforme a ley.**
- d) En caso de variación de la UIT durante un ejercicio anual, se tomara como referencia el promedio de las mismas.**
- e) Los Asociados Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y a tres (03) votos en las Asambleas Generales.**
- f) El Asociado Activo, tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia, o del Consejo Consultivo además podrá ser designado como Cónsul o como miembro de las Comisiones que se constituyan, en conformidad con los respectivos Reglamentos de APDAYC.**
- g) El Asociado Activo que no cumpla con el inciso c) de este Artículo, asumirá la calidad de Asociado Pre-activo o a la que corresponda y recuperará su calidad de Asociado Activo automáticamente cuando llegue a producir lo establecido en el presente Estatuto.**

SECCION IV ASOCIADOS VITALICIOS

Artículo 11.- Son Asociados Vitalicios de APDAYC, todos los titulares de derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.**
- b) Haber pertenecido a la APDAYC en forma ininterrumpida desde su ingreso, tomándose en cuenta el tiempo de permanencia en SPAC (Sociedad Peruana De Autores Y Compositores) cuando sea el caso.**
- c) Cumplir con el siguiente cuadro de permanencia en APDAYC y de productividad de regalías:**
 - 1. 30 años y no menos de (6/5) de UIT en siete (07) ejercicios anuales, distintos y de modo independiente.**

2. 35 años y no menos de (6/5) de UIT en seis (06) ejercicios anuales, distintos y de modo independiente.
3. 40 años y no menos de (6/5) de UIT en cinco (05) ejercicios anuales, distintos y de modo independiente.

- Haber producido estas regalías, debidamente liquidadas y en forma continua o alterna; la carga de la prueba correrá por cuenta del asociado interesado.
- En caso de variación de la UIT se tomara el promedio de las mismas para cada ejercicio anual.
- Solo para casos indocumentados anteriores al año de 1990, el Consejo Directivo podrá reconocer hasta dos (02) períodos válidos para calificación a Miembro Vitalicio, contando con las pruebas necesarias directas o indirectas y/o contando con la aprobación del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.
- En este último supuesto, cuando la decisión del Consejo Directivo sea por unanimidad, se podrá reconocer hasta dos (02) períodos a favor del titular de derecho y cuando sea por mayoría, únicamente se reconocerá un (01) período.

- d) Los Asociados Vitalicios son parte decisoria y resolutoria de la Asociación, tienen derecho a voz y cuatro (04) votos calificados en las Asambleas Generales.
- e) El Asociado Vitalicio, mientras mantenga esta calidad, tendrá el derecho a elegir y/o ser elegido, para cargos como miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia, o Consejo Consultivo además podrá ser designado como Cónsul o como miembro de las Comisiones que se constituyan, en conformidad con los respectivos Reglamentos de APDAYC.
- f) Tendrán derecho de percibir una pensión mensual de hasta un octavo (1/8) de UIT neto, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otro beneficio pensionario, solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCION V
ASOCIADOS FUNDADORES

Artículo 12.- Son Asociados Fundadores de APDAYC, todos los Titulares de Derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.**
- b) Haber constituido e integrado la asociación desde el 20 de febrero de 1952, fecha en la que se produjo su Fundación, o en su defecto los que acrediten fehacientemente haber sido fundadores de la institución. La evaluación de las pruebas y posible designación a la calidad de Asociado Fundador se ventilará en Sesión de Consejo Directivo, previamente agendada y a partir de esa fecha será considerado como tal con todas sus atribuciones.**
- c) Los Asociados Fundadores son parte decisoria y resolutoria de la asociación, con derecho a voz y dos (02) votos calificados en las Asambleas Generales.**
- d) Los Asociados Fundadores, podrán ser designados como miembros del Consejo Consultivo de APDAYC y/o miembros de alguna Comisión Especial, en tanto su condición física así lo permita.**
- e) Los Asociados Fundadores tendrán derecho a percibir una pensión mensual de hasta un cuarto (1/4) de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otro beneficio pensionario, solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.**

SECCION VI ASOCIADOS PRINCIPALES

Artículo 12 (BIS).- Son asociados principales de APDAYC, todos los Titulares de Derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.**
- b) Haber pertenecido a la APDAYC en forma ininterrumpida desde su ingreso, tomándose en cuenta el tiempo de permanencia en SPAC (Sociedad Peruana de Autores y Compositores) cuando sea el caso.**
- c) Cumplir con el siguiente cuadro de permanencia en APDAYC y de productividad de regalías, siendo:**
 - 1. Asociado Vitalicio de APDAYC y además**
 - 2. Asociado Activo de APDAYC.**
- d) Son también Asociados Principales, sin limitación alguna, los Ex-Presidentes de la Asociación, siempre y cuando estos no se encuentren incurso en las causales que señala el artículo relacionado a las faltas graves del presente Estatuto. Se reconocerá como ex-presidentes a los asociados que hayan ejercido la**

Presidencia en forma estatutaria y que asumen dicha categoría en forma automática al concluir con el periodo para el que fuera elegido o designado.

- e) Los Asociados Principales son parte decisoria y resolutoria de la asociación, tienen derecho a voz y cinco (5) votos calificados en las Asambleas Generales.**
- f) El Asociado Principal, mientras mantenga esta calidad, tendrá el derecho a elegir y/o ser elegido, para cargos como miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia, o Consejo Consultivo, además podrá ser designado como Cónsul o como miembro de las Comisiones que se constituyan, en conformidad con los respectivos Reglamentos de APDAYC.**
- g) Tendrán derecho de percibir una pensión mensual de hasta un cuarto (1/4) de UIT neto, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otro beneficio pensionario, solo en caso de variación de la UIT en un año se tomara el promedio de las mismas.**

CAPITULO II MIEMBROS ADMINISTRADOS

SECCION I AUTORES ADMINISTRADOS

Artículo 13.- Son Autores Administrados aquellos que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato Adhesión para administrados.**
- b) Los Autores Administrados tendrán derecho a voz más no a voto en las decisiones de la sociedad.**
- c) Los Autores Administrados no podrán ser miembros de los Órganos de Gobierno de APDAYC y no podrán ser designados como Cónsules ni miembros de ninguna Comisión que se constituya en APDAYC, asimismo no podrán acceder a los Beneficios Socio Culturales y no estarán sujetos a los descuentos por gastos socio culturales que apruebe la Asamblea General.**
- d) Los Autores Administrados solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.**
- e) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.**

SECCION II HEREDEROS

Artículo 14.- Son Miembros Herederos de la APDAYC, aquellos derecho habientes a quienes las leyes vigentes los reconocen como tales, asimismo en caso de que exista mas de un heredero y conforme acuerdo entre los mismos, podrán hacerse representar por una persona debidamente designada, conforme a ley, para ejercer dicha representación.

Los Miembros Herederos de la APDAYC deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión para Miembros Administrados.**
- b) Los Miembros Herederos tendrán derecho a voz más no a voto en las decisiones de la sociedad.**
- c) Los Miembros Herederos no podrán ser miembros de los Órganos de Gobierno de APDAYC y no podrán ser designados como Cónsules o miembros de alguna comisión que se constituya en APDAYC, asimismo no podrán acceder a los Beneficios Socio Culturales, salvo que excepcionalmente sea aprobado su otorgamiento en forma unánime por acuerdo del Consejo Directivo.**
- d) Los Miembros Herederos solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas.**
- e) Los Miembros Herederos no tendrán derecho a los Beneficios Socio Culturales, salvo excepción que por unanimidad apruebe el Consejo Directivo. Asimismo, no estarán sujetos a los descuentos por gastos Socio Culturales que apruebe la Asamblea General.**
- f) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.**

SECCION III EDITORAS MUSICALES ADMINISTRADAS

Artículo 15.- Son Editoras Musicales Administradas por APDAYC las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión para administrados.**

- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones legales que la política de APDAYC exija y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la asociación.**
- c) En principio las Editoras tienen derecho a voz más no a voto en las decisiones de la institución.**
- d) Las Editoras Musicales Nacionales que tengan una recaudación anual mayor a 15 UIT podrán ser miembros permanentes invitados del Comité de Vigilancia de APDAYC, a las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo siempre a título no oneroso, estando en todos los casos sujetos a los articulados referentes al Comité de Vigilancia estipulados en el Estatuto y Reglamento respectivo vigente de APDAYC y no podrán ser designados como miembros de ninguna Comisión que se constituya en APDAYC.**
- e) Las Editoras Musicales Extranjeras que tengan una recaudación anual mayor a 45 UIT podrán ser miembros permanentes invitados del Comité de Vigilancia de APDAYC, a las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo siempre a título no oneroso, estando en todos los casos sujetos a los articulados referentes al Comité de Vigilancia en el Estatuto y Reglamento respectivo vigente de APDAYC.**
- f) Las Editoras solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.**
- g) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.**

SECCION IV MIEMBROS ADMINISTRADOS ESPECIALES

Artículo 15 BIS.- Son aquellas personas jurídicas o naturales que adquieran derechos patrimoniales y como consecuencia de ello, la titularidad derivada de aquellas obras musicales cedidas por encargo o bajo relación estrictamente laboral con el autor y compositor. Estos miembros se sujetarán al reglamento respectivo.

En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPITULO III MIEMBROS HONORARIOS

Artículo 16.- Son Miembros Honorarios de la APDAYC, las personas que por sus cualidades accedan a esta distinción honorífica y cumplan con lo siguiente:

- a) Los Miembros Honorarios de la APDAYC son los únicos que por su calidad no necesariamente deberán ser titulares de derecho de autor o derecho habiente.**
- b) Los Miembros Honorarios son quienes tienen una relevante actuación en favor de la gestión del derecho de autor o de la APDAYC y podrán acceder a los mismos beneficios socio culturales de un asociado activo.**
- c) Los Miembros Honorarios no podrán ser integrantes del Consejo Directivo, Consejo Consultivo, Comité de Vigilancia, ni comisión alguna en APDAYC, tendrán voz mas no voto si acudieran a las asambleas generales.**
- d) Los Miembros Honorarios serán reconocidos en Sesión de Consejo Directivo y se les condecorara con aquellos presentes designados para este acto.**
- e) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.**

Artículo 17.- La observancia del cumplimiento de los requisitos para cada categoría de Miembros de APDAYC será reconocida por el Consejo Directivo de la Asociación a solicitud del interesado o a iniciativa de la sociedad.

Artículo 17 BIS.- APDAYC podrá otorgar Constancia de Registro de Obras no Publicadas sin que esto amerite la condición de Miembro Asociado o Administrado, para los fines de proteger las obras inéditas de autores no asociados de APDAYC. El registro será Declarativo y generará fuente de Recursos Propios.

**TITULO IV
REGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPITULO I
PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO**

Artículo 18.- Son causales de suspensión o pérdida de la calidad de asociado:

- a) La muerte del Titular de Derecho, en caso de personas naturales y la disolución y liquidación en caso de persona jurídica.**
- b) La renuncia del Titular de Derecho; para tales efectos el miembro de APDAYC comunicara su decisión por carta notarial con antelación de seis meses dirigida al Consejo Directivo, el miembro de APDAYC que se retira deberá cumplir con las obligaciones contraídas con la Asociación hasta la fecha de su retiro efectivo.**
- c) La expulsión del miembro de la APDAYC, en aplicación y concordancia con el art. 24º del presente estatuto.**
- d) La incorporación debidamente comprobada del miembro de la APDAYC a otra sociedad de gestión colectiva nacional o extranjera, que administre los mismos derechos que APDAYC, en atención al Artículo 45º inciso “k” de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena.**
- e) La inobservancia del Artículo 4º, 5º literal c) y 25º, literales l) y k) del presente Estatuto.**
- f) La pérdida de la calidad de asociado no implica necesariamente la expulsión, ni la inhabilitación del miembro APDAYC, pudiendo permanecer como Miembro Administrado.**

**CAPITULO II
SUSPENSION DE DERECHOS SOCIETARIOS**

FALTAS SIMPLES

Artículo 19.- Serán suspendidos en sus Derechos Societarios:

- a) Aquellos asociados que orienten su actividad en la Asociación a propagar tendencias político partidista; o incurran en actos que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Asociación.**
- b) Aquellos asociados que falseen, y/o oculten información que atente contra el prestigio y las actividades de la Asociación o tomen actitudes que atenten con el buen cumplimiento de los**

fines de APDAYC.

- c) Aquellos asociados que infrinjan las obligaciones que el Estatuto vigente y Reglamentos les impongan, ocasionando un significativo perjuicio para la asociación.**
- d) Aquellos asociados que injurien, calumnien o atenten contra la honorabilidad de los miembros de Órganos de Gobierno, Cónsules y/o Comisiones de APDAYC, personal administrativo de la Institución en forma oral o escrita.**

Artículo 20.- La decisión de suspensión de derechos societarios del asociado que apruebe el Consejo Directivo, se notificara al asociado, en el último domicilio señalado por este a la APDAYC.

Artículo 21.- El asociado sancionado por las faltas previstas en el art. 19° y en el art. 23°, podrá solicitar reconsideración o apelación a la decisión del Consejo Directivo en el plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de notificación de tal resolución. Ambos medios impugnatorios serán presentados ante el mismo Consejo Directivo, siendo que en el caso de la reconsideración el Consejo resolverá directamente o cuando corresponda la calificará como apelación, elevándola a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados, la cual resolverá definitivamente sobre el particular. Del mismo modo, en el supuesto que el Asociado interponga apelación, ésta también será elevada a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados.

Será facultad del Consejo Directivo requerir o no previamente el dictamen del Consejo Consultivo tanto en el caso de la reconsideración como de la apelación.

Artículo 22.- La sanción de suspensión de derechos societarios por falta simple conlleva a la pérdida temporal del derecho a voz, a voto, a ser elegido en cargo alguno y a gozar de todos los Beneficios Socio Culturales que otorga la asociación, por un máximo de 35 meses, y en caso de reincidencia podrá ser inhabilitado de la asociación o sancionado como falta grave.

El asociado suspendido está impedido de asistir a las Asambleas Generales y a la Sedes de la APDAYC a no ser que sea para la cobranza de sus derechos pecuniarios, cuando sean las fechas de pago.

CAPITULO III
SUSPENSIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS

FALTAS GRAVES

Artículo 23.- **Son consideradas faltas graves:**

- a) **Atribuirse la titularidad en todo o en parte, en forma indebida, de obras nacionales o extranjeras del repertorio que administra o representa APDAYC.**
- b) **Atentar contra el patrimonio de la institución.**
- c) **Falsificar o alterar directa o indirectamente las planillas de ejecución pública o similares, en cuyo caso será merecedor además de la sanción societaria, a una multa de hasta una (01) UIT; que se cargara a su cuenta corriente para su descuento, sin perjuicio de la devolución de las sumas indebidamente usufructuadas y de la denuncia penal que corresponda así como otras acciones legales que el caso amerite.**
- d) **Falsificar o alterar directa o indirectamente y/o a través de terceros, cualquier otro documento inherente a la gestión de la APDAYC.**
- e) **Renunciar por escrito, al cobro de los derechos de autor establecidos por la APDAYC, y dados en administración salvo única y exclusivamente, cuando se trate de beneficiar la imagen y fines de APDAYC, con conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.**
- f) **Atentar contra el prestigio y la imagen de la institución a través de declaraciones falsas o distorsionadas vertidas en algún medio de comunicación pública o ante terceros.**
- g) **Injuriar, calumniar o atentar en forma reiterativa contra la honorabilidad de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, miembros de las Comisiones, asociados, o trabajadores de APDAYC en forma oral o escrita.**
- h) **Toda falta estipulada en el Artículo 19 del presente Estatuto cometida por un miembro de Órgano de Gobierno, Comisiones o Cónsul de APDAYC se considera falta grave.**
- i) **Toda reincidencia de falta por un miembro de APDAYC será considerada como falta grave.**
- j) **La sanción de suspensión de derechos societarios por falta grave conlleva a la pérdida temporal del derecho a voz, a voto, a ser elegido en cargo alguno y a gozar de todos los beneficios sociales que otorga la asociación, por un mínimo de tres (03) años y un**

máximo de seis (06) años, y en caso de reincidencia la sanción podrá ser duplicada, esto independientemente de las acciones legales que el caso amerite y las consecuencias finales que conlleven los resultados de dichas acciones.

Del mismo modo, el Consejo Directivo con la aprobación del Comité de Vigilancia con cargo a dar cuenta a la Asamblea General, podrá disponer la suspensión y/o retención del pago de regalías que le habrían de corresponder al asociado sancionado, siempre y cuando se encuentre debidamente fundamentado y no exceda el plazo de 6 meses, renovable de ser necesario y con la debida justificación. En este período se deberán iniciar las acciones legales en contra del imputado.

El asociado suspendido por falta grave está impedido de asistir a las Asambleas Generales y a la Sedes de la APDAYC a no ser que sea para la cobranza de sus derechos pecuniarios, cuando sean las fechas de pago y siempre que sus regalías no se encuentren suspendidas o retenidas de acuerdo al párrafo anterior.

CAPITULO IV EXPULSION O INHABILITACIÓN

Artículo 24.- La expulsión del miembro de APDAYC procederá solamente en el caso de que este haya sido objeto de condena firme por delito doloso en agravio de APDAYC, para tal efecto es suficiente el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo convocados para tal fin. Solo si este miembro de APDAYC lo solicita y el Consejo resuelve por mayoría absoluta administrar sus obras por ser de interés para la asociación, será aceptado como Miembro Autor Administrado.

La decisión que tome el Consejo Directivo de expulsión de un asociado podrá ser materia de apelación dentro del plazo de tres (03) días desde la fecha de notificación de tal resolución. En este caso, la apelación será dirigida al Consejo Directivo y éste elevará dicha apelación a conocimiento y decisión final de la Asamblea General de Asociados, la cual resolverá definitivamente sobre el particular. Será facultad del Consejo Directivo requerir o no previamente el dictamen del Consejo Consultivo.

Si el miembro de APDAYC expulsado solicita al Consejo Directivo la administración de sus obras y este aprueba su solicitud, por ser de interés para la asociación, corresponderá que se mantenga en la Institución como miembro administrado.

Artículo 24 BIS.- La inhabilitación del miembro asociado de APDAYC es la sanción que suspende al asociado en todos sus derechos señalados en el Artículo 26 del presente Estatuto, a excepción del literal “c” del mismo artículo. Asimismo, no podrá gozar de los beneficios socio culturales señalados en el Artículo 27 del Estatuto, por el plazo que dure su suspensión.

Existen dos tipos de inhabilitación:

- a) Por falta grave, la inhabilitación obrará por un espacio de diez (10) años, suspendiéndose durante ese lapso la categoría de miembro asociado, sus Derechos Societarios y Beneficios Socio Culturales, por decisión mayoritaria del Consejo Consultivo de APDAYC.**

El asociado inhabilitado por falta grave está impedido de asistir a las Asambleas Generales y a la Sedes de la APDAYC a no ser que sea para la cobranza de sus derechos pecuniarios, cuando sean las fechas de pago.

- b) Por inasistencia a las Asambleas, la inhabilitación obrará por espacio de seis (06) meses, suspendiéndose durante ese lapso la categoría de miembro asociado, sus Derechos Societarios y Beneficios Socio Culturales, por decisión mayoritaria del Consejo Consultivo de APDAYC.**

La falta del asociado se configura al no haber asistido por lo menos a dos (02) de tres (03) últimas Asambleas Ordinarias, Extraordinarias, ó Sesiones de Consejo Consultivo. Cuando se trate de la realización de una Asamblea General de Asociados para modificación de Estatuto, bastará la inasistencia injustificada del asociado con de derecho a voto a una Asamblea, poniendo de manifiesto el asociado su desinterés y poca preocupación por la buena marcha de su asociación.

Los asociados que hayan cumplido con enviar sus poderes de representación oportunamente, serán exceptuados de la sanción. Así también quienes demuestren fehacientemente no haber recibido la convocatoria a tiempo y en el lugar que este haya señalado como última dirección.

Del mismo modo, los asociados mayores a 80 años de edad están dispensados de acudir a las Asambleas Generales, así como también los asociados internados en hospitales o que vivan a más de 500 Km del lugar donde se realice la Asamblea.

**TITULO V
DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS**

**CAPITULO I
DEBERES DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 25.- Los miembros asociados de APDAYC tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir puntual y personalmente a las Asambleas, siendo que en el caso de inasistencia justificada del asociado con derecho a voto, este se encuentra obligado al otorgamiento del poder simple a favor de otro asociado de su misma categoría, solamente dos veces por año, este apoderado solo podrá representar a cuatro (04) poderdantes de su misma categoría.**
- b) Sujetarse a los correspondientes descuentos Administrativos, Socio Culturales y descuentos por Adquisición de Activos que la Asamblea acuerde, así como los gastos permitidos por ley.**
- c) Comunicar oportuna y formalmente el cambio de domicilio para los efectos de las comunicaciones a que hubiere lugar, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento. Se permiten las direcciones electrónicas o similares, no obstante, en este supuesto, el miembro deberá especificar que autoriza las comunicaciones por estas vías aún cuando algún reglamento vigente establezca la obligatoriedad de una carta notarial.**
- d) Acatar y cumplir con lo señalado a continuación: normas estatutarias, reglamentos internos y disposiciones emanadas de los órganos de la entidad en cumplimiento de las atribuciones que el presente Estatuto les confiere.**
- e) Someter a consideración previa de APDAYC, cualquier reclamo o cuestión litigiosa derivado de discrepancias con otros asociados, usuarios, entidades de gestión colectiva y demás instituciones públicas o privadas vinculadas a la actividad desplegada por APDAYC.**
- f) Evitar la inscripción de obras cuyos títulos estén registrados previamente en la entidad con características de originalidad, a**

menos que el autor del título original autorice de modo expreso tal inscripción y en atención al Reglamento respectivo.

- g) Colaborar y participar en todos aquellos actos que impliquen un afianzamiento de la finalidad de APDAYC.
- h) Colaborar con el Consejo Directivo cuando sea requerido.
- i) Velar por el prestigio y progreso de la asociación.
- j) Informar a su sociedad de todas sus presentaciones artísticas (autores interpretes y autores ejecutantes), para una mejor gestión de derecho de autor, en caso de incumplimiento sus probables reclamaciones quedaran limitadas a su conducta indiferente.
- k) Evitar conceder, directa o indirectamente, participación en los derechos derivados de la gestión contratada, a empresas usuarias del repertorio, en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, en virtud que esta concesión provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante.
- l) Registrar en la asociación las obras sobre las que ostente algún derecho antes de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en el Estatuto, declarando a la entidad en forma oportuna las nuevas obras que creare, y para tal efecto deberán cumplir con lo previsto en el reglamento interno respectivo.

El incumplimiento de esta disposición estatutaria no acarreará ningún tipo de sanción y solo implicará el cambio de categoría a miembro administrado.

El asociado conservara su derecho moral de divulgar o no cualesquiera de sus obras, así como realizar libremente obras por encargo en tanto no atenten contra la normal gestión colectiva de APDAYC.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Artículo 26.- Los miembros asociados de APDAYC tienen los siguientes derechos:

- a) Dirigirse por escrito al Consejo Directivo para la petición que consideren conveniente y de legítimo interés.
- b) Voz y voto en las Asambleas, con las limitaciones establecidas por la respectiva categoría de miembro de APDAYC según lo establecido en las partes pertinentes que contiene el presente Estatuto. El régimen de votación será igualitario cuando se decida la suspensión de derechos sociales de los miembros de APDAYC.

- c) Percibir los correspondientes pagos de sus derechos de acuerdo a las liquidaciones que para tal efecto se realicen de conformidad con las tarifas vigentes y reglamentaciones correspondientes.
- d) Gozar de los Beneficios Socio Culturales previamente aprobados por la Asamblea General y de acuerdo a sus respectivos Reglamentos.
- e) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos societarios en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y el respectivo Reglamento. Los miembros asociados con discapacidad serán merecedores de un bono de discapacidad de acuerdo a su reglamento.

CAPITULO III BENEFICIOS SOCIO CULTURALES

Artículo 27.- Los Miembros Asociados tienen derecho a gozar de los siguientes Beneficios Socio culturales, con las limitaciones que demanda el Estatuto, Reglamentos y partidas presupuestales de APDAYC:

- a) ADELANTOS
- b) PRESTAMOS
- c) APOYO SOCIAL
- d) SERVICIOS DE ATENCION MÉDICA
- e) PENSIONES A ASOCIADOS FUNDADORES.
- f) PENSIONES A ASOCIADOS VITALICIOS.
- g) PENSIONES A ASOCIADOS PRINCIPALES.
- h) FONDO DE AYUDA MUTUA.
- i) FONDO DE SEPELIO.
- j) ASISTENCIA MÉDICA Y/O SOCIAL.
- k) BECAS DE CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA ASOCIADOS.
- l) DESARROLLO Y PROMOCION ARTISTICA.
- m) BONOS DE PRODUCCIÓN FONOGRAFICA (BPF)
- n) BONOS DE ESCOLARIDAD
- o) BONOS DE NAVIDAD
- p) BONOS DE RECONOCIMIENTO AUTORAL (BRA)
- q) BONOS DE AUSPICIO DE HOMENAJES ARTÍSTICOS (BAHA)
- r) PENSIÓN ESPECIAL DE PAST Y EX-PRESIDENTES
- s) PENSION ESPECIAL DE EX-MIEMBROS DE ORGANOS DE GOBIERNO.
- t) BONOS DE DISCAPACIDAD (BDD)

- u) **PARTICIPACIÓN AUTORAL/ARTÍSTICA EN EL EXTRANJERO**
- v) **Otros que sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo.**

Estos beneficios, serán aplicados siempre que se ajusten a los Reglamentos respectivos, debiendo llevarse un control a través de la Dirección General a efectos de cumplirse con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General.

Artículo 27 BIS.- Así también se consideraran dentro del Presupuesto Socio Cultural los siguientes rubros, los mismos que serán usados para la gestión y consolidación del Derecho de Autor en nuestra región y que también se ajustaran al presupuesto aprobado por la Asamblea General y controlado por la Dirección General:

- a) **IMAGEN INSTITUCIONAL.**
- b) **ACTIVIDADES CULTURALES.**
- c) **CONVENIOS INSTITUCIONALES.**
- d) **CONGRESOS Y CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.**

e) **Otros de sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo. que tengan una finalidad distinta a la gestión administrativa y beneficio directo a los asociados.**

Artículo 28.- Los asociados están impedidos de desempeñar cargos para la sociedad que sean remunerados, salvo en casos excepcionales y a solicitud del Consejo Directivo aprobado por unanimidad, debiéndose observar que para la contratación, este deberá tener la condición de asociado y reúna las condiciones idóneas para el cargo, debiéndose para este efecto respetar lo dispuesto en el Estatuto y los Reglamentos de la Asociación.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 29.- Los asociados miembros de las Comisiones, son aquellos que han sido evaluados y designados en sesión de Consejo Directivo y que cumplirán con lo siguiente:

- a) **Tener la categoría de Asociado Pre-Activo, Asociado Activo, Asociado Vitalicio o Asociado Principal, al momento de ser designados.**
- b) **Reglamentos de Comisiones de la APDAYC.**

c) Ejercer el cargo por un periodo no mayor a dos (02) años y no consecutivo, salvo que por su excelente desempeño, plenamente justificado, el Consejo Directivo acuerde por unanimidad designarlo, por un periodo similar.

d) Percibir una dieta mensual por cargo de **hasta 1/3 de UIT neto**, que será atendida con el Presupuesto Socio Cultural o Gastos Administrativos, tomando en cuenta que los gastos originados en el ejercicio de funciones relacionadas directamente a programas de asistencia social, o al desarrollo de actividades culturales en beneficio de los asociados, estarán comprendidos dentro de los gastos socio culturales.

TITULO VI DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 30.- La Asociación Peruana de Autores y Conexos (APDAYC) está constituida por los siguientes Órganos de Gobierno:

- 1) LA ASAMBLEA GENERAL**
- 2) CONSEJO DIRECTIVO**
- 3) COMITÉ DE VIGILANCIA**
- 4) CONSEJO CONSULTIVO**

Artículo 30 BIS.- Todo lo percibido por los Órganos de Gobierno (Asamblea General, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Consejo Consultivo) anualmente, no podrá exceder bajo ninguna causa o situación, el 3.8% (tres punto ocho por ciento) neto de la recaudación anual bruta y los montos correspondientes a cada uno de los miembros de los Órganos de Gobierno, serán cancelados en forma proporcional según lo indique el Reglamento respectivo que necesariamente deberá considerar lo siguiente:

- A) La Responsabilidad en el cargo;**
- B) La capacitación del miembro;**
- C) La dedicación real y efectiva;**
- D) La experiencia.**
- E) Los resultados de su gestión**

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31.- La Asamblea General es la reunión de miembros de APDAYC convocados debidamente y constituida para discutir, deliberar y tomar decisiones como órgano supremo de la entidad. Esta integrada únicamente por todos los miembros de APDAYC y goza de las mas amplias facultades para solucionar todos los asuntos de la asociación. Los gastos en que incurra la institución para el desarrollo de las Asambleas Generales serán cargados al Presupuesto Socio Cultural.

Artículo 32.- Existen dos clases de Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

SECCION I DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Artículo 33.-La Asamblea General Ordinaria se celebra una vez al año dentro de los tres primeros meses del mismo y tendrá por objeto:

- a) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual del Presidente del Consejo Directivo.
- b) Aprobar o desaprobar el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas que debe presentar el Consejo Directivo.
- c) Tratar los demás asuntos materia de la convocatoria, si se cuenta con el quórum correspondiente.
- d) Deliberar sobre cualquier otra proposición del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, señalada previamente en la agenda de la convocatoria.

SECCION II DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 34.- La Asamblea General Extraordinaria se celebrara tantas veces sea necesaria y será convocada por el Presidente del Consejo Directivo de APDAYC, luego del acuerdo del Consejo Directivo, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten en forma escrita e indicando su objeto, no menos de la décima parte de los asociados con derecho a voto, esta Asamblea será convocada por el Presidente de APDAYC o quien lo reemplace dentro de los quince (15) días siguientes a la petición. En las Asambleas Generales Extraordinarias se cumplirá también:

- a) **Tratarse asuntos contenidos en el orden del día fijados en la agenda de la convocatoria, en tal virtud, estará prohibida toda deliberación sobre asuntos distintos a los anunciados.**
- b) **Se llevaran a cabo las elecciones de los Órganos de Gobierno cuando corresponda.**

SECCION III DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS

Artículo 35.- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se sujetaran a las siguientes disposiciones comunes:

- a) **Su realización será vista y acordada en Sesión de Consejo Directivo, indicando el día, hora, lugar y agenda a tratar.**
- b) **Serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace, con una anticipación de al menos siete (07) días al de su realización, a través de una publicación durante dos días consecutivos en un órgano de prensa de prestigio y/o mayor circulación nacional, especificando día, fecha, hora, lugar y agenda a tratar. Para el asociado con derecho a voto, se cursara además la citación por escrito o por otro medio formal conocido, permitiéndose la comunicación por correo electrónico u otro medio similar.**
- c) **Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace en orden de jerarquía, y actuará como Secretario, el que desempeñe el mismo cargo en el Consejo Directivo.**
- d) **El desarrollo de cada Asamblea será moderado por un miembro asociado de APDAYC designado por acuerdo de Consejo Directivo en forma previa. El moderador recibirá 1/20 de UIT neto, como dieta por labor institucional.**
- e) **En primera convocatoria el quórum lo constituye las 2/3 partes de los asociados con derecho a voto.**
- f) **En segunda convocatoria, transcurrido no menos de 30 minutos de la hora señalada para la primera convocatoria, el quórum lo constituye la presencia de cualquier número de asociados con voz y voto.**
- g) **Cuando la agenda se trate de la modificación del Estatuto o disolución de la APDAYC, el quórum en primera convocatoria lo constituye las 2/3 partes de los miembros con derecho a voto y en segunda convocatoria el quórum lo constituye no menos de la mitad de los asociados con derecho a voto. Si no se alcanzara el**

- quórum en segunda convocatoria para los casos específicos, se convocara a una nueva Asamblea dentro de un plazo no mayor a quince (15) días de la fecha de la Asamblea no efectuada.
- h) Todos los acuerdos que se adopten en las Asambleas serán tomados por mayoría absoluta de votos calificados, consignados en el libro de actas y refrendados por el Presidente, miembros del Consejo Directivo asistentes, Secretario del mismo y por dos (02) asociados asistentes que hayan tomado parte en el debate de la agenda tratada, designados en la misma Asamblea. Los demás Asociados Activos, Vitalicios y Principales también podrán firmar el acta si así lo desean o se acuerde por decisión de la Asamblea.**
 - i) Cada punto de la agenda será objeto de deliberación y votación por separado. Se tomaran los votos a favor, votos en contra y abstenciones, comenzando primero con el voto calificado del asociado presente y luego el voto calificado por poder.**
 - j) El voto calificado, para efectos del conteo en la toma de acuerdos tendrá el siguiente valor: Asociados Pre-Activos: un (01) voto, Asociados Fundadores: dos (02) votos, Asociados Activos: tres (03) votos, Asociados Vitalicios: cuatro (04) votos, Asociados Principales: cinco (05) votos, salvo en los casos de excepción dispuestos en el presente Estatuto.**
 - k) El voto igualitario se aplicara solamente para el caso de suspensión de derechos societarios y/o por inhabilitación.**
 - l) El asociado con derecho a voto que no firmo en el libro de asistencias de las Asambleas, estará imposibilitado de ejercer su derecho en la Asamblea. El libro de asistencia de las Asambleas será complementario al de actas, y deberá estar refrendado con la firma de los miembros del Consejo Directivo asistentes.**
 - m) El asociado menor de edad, tendrá derecho a voz más no a voto, a menos que este asistido personalmente por su representante, cuyo nombramiento deberá estar debidamente acreditado. En este caso ambos deberán suscribir el libro de asistencia de asambleas adicionando las respectivas huellas digitales.**
 - n) El asociado menor de edad emancipado tendrá derecho a voz y a voto.**
 - o) Sin perjuicio de los votos calificados señalados en el art. 35, literal j) del presente Estatuto, los Asociados Activos y Principales tendrán 01 voto adicional por cada dos (02) UIT producidas en el ejercicio anual inmediato anterior plenamente liquidado conforme a Ley.**

SECCION IV DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 36.- De toda Asamblea que se efectué sea Ordinaria o Extraordinaria, se levantará un acta, la cual contendrá:

- a) Día, fecha, hora, lugar y agenda de la misma.
- b) Número de asociados asistentes con derecho a voto.
- c) Una exposición detallada de:
 - **Temas presentados y discutidos.**
 - **Intervenciones de las cuales se haya solicitado quede constancia.**
 - **Resultado de las votaciones.**
- d) Decisiones tomadas.

Artículo 37.- A los fines de seguridad y autenticidad, las actas de las Asambleas deberán ser certificadas por ante Notario Público.

Artículo 38.- Cualquier miembro de APDAYC podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados, y esta deberá ser expedida por el Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Directivo y visada por el Presidente del mismo.

Artículo 39.- Las normas contenidas en la presente sección, serán de aplicación para los acuerdos contenidos en el libro de actas del Consejo Directivo, en lo que sea pertinente.

Artículo 39 BIS.- **A fin de propiciar un mejor conteo de votos y un mejor ordenamiento, los asociados durante las Asambleas Generales y el Consejo Consultivo, se ubicarán necesariamente en forma ordenada y de acuerdo a su categoría societaria, debiendo mostrar en todo momento la paleta calificada que le corresponde en mérito a su condición societaria y la cantidad de votos ponderados que se le ha asignado en mérito a lo producido en el último período plenamente liquidado.**

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 40.- El Gobierno de la Entidad será ejercido por un Consejo Directivo que se encargará de la gestión de APDAYC, tiene en general atribuciones y prerrogativas para dirigir y administrar los intereses

patrimoniales de la Asociación, de conformidad con los fines establecidos en este Estatuto.

El Consejo Directivo estará compuesto por siete (07) miembros fijos elegidos en Asamblea General, en la forma establecida en el título de las elecciones.

Dicho Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
- b) PRESIDENTE EJECUTIVO
- c) PRIMER VICEPRESIDENTE
- d) SEGUNDO VICEPRESIDENTE
- e) SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA
- f) PRIMER VOCAL
- g) SEGUNDO VOCAL

Artículo 40 BIS.-El Consejo Directivo además de sus miembros fijos incluirá cuando corresponda en calidad de accésitarios con derecho de voz y voto, hasta cuatro (04) representantes de los derechos conexos que administre APDAYC y adicionalmente un representante por cada género de derecho de autor que APDAYC administre y que se reconozca en el Decreto Legislativo 822 pudiendo ser estos: artistas plásticos, derechos audiovisuales, obras dramáticas, entre otras.

Estos miembros accesitarios formaran parte del Consejo Directivo de la APDAYC, cuando estén plenamente reconocidos por sus representados en total conformidad con la legislación nacional vigente.

Estos miembros accesitarios, se someterán a todos los Artículos del título VI del presente Estatuto, en lo que sea pertinente. El Presidente del Consejo Directivo, el Presidente Ejecutivo, el Primer y Segundo vicepresidente deberán ser siempre un autor asociado de APDAYC, que cumpla plenamente todos los requisitos para los cargos referidos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 41.- Los miembros fijos del Consejo Directivo ejercerán sus funciones durante los cinco (05) años para los cuales fueron elegidos, pudiendo ser reelectos para periodos iguales y consecutivos, siempre que cumplan con el reglamento de elecciones y permanecerán en el cargo hasta que asuman los nuevos miembros elegidos por Asamblea General de conformidad con lo establecido por el Código Civil.

Artículo 42.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes y como mínimo una (01) vez en Sesión Extraordinaria.

Artículo 43.- Es obligatoria la asistencia a las Sesiones Ordinarias y a todas las Extraordinarias del Consejo Directivo.

Artículo 44.- Cuando la situación lo amerite se podrá convocar a más Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo y en igual forma el Presidente del Consejo Directivo podrá convocar Mesas de Trabajo para tratar asuntos de interés institucional.

Artículo 45.- En el caso de Sesión Permanente, los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir por lo menos al 50% (cincuenta por ciento) de sus reuniones a fin de considerar su asistencia dicha Sesión.

Artículo 46.- Con el fin de dar una mejor representatividad a los asociados de APDAYC, el Consejo Directivo estará conformado por asociados de diferentes géneros de música, no pudiendo haber más de dos directivos de un mismo género. Debido a la presencia musical en nuestro país, serán considerados necesariamente los siguientes géneros: vernacular, criollo, tropical, romántico y rock, según el reglamento correspondiente.

Artículo 47.- Los miembros del Consejo Directivo que sin causa Justificada dejen de asistir a tres (03) sesiones consecutivas, o en general incurran en cinco (05) inasistencias alternas, durante el lapso de un (01) año, serán separados del Consejo Directivo y su vacancia será cubierta por decisión de la Asamblea General de Asociados. Dichos miembros separados no podrán integrar Comités, ni ser elegibles para ningún cargo de la APDAYC por un periodo de dos (02) años, contabilizados a partir de la fecha que el Consejo Directivo determine su separación. No se consideraran para este efecto las Sesiones que se celebran en el plazo de licencia que el Consejo Directivo, haya otorgado previa solicitud.

SECCION I SESIONES DE CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 48.- Se observarán las siguientes formalidades para la celebración y desarrollo de las Sesiones del Consejo Directivo:

- a) El quórum se constituye con la presencia mínima de cuatro (04) de sus miembros y sus acuerdos deberán ser adoptados por mayoría absoluta de votos de los presentes.
- b) En caso de empate tiene voto dirimente, el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace.
- c) Los miembros pueden hacerse representar mediante poder simple y con carácter especial para cada Sesión. La representación mediante poder simple, no excederá de cuatro (04) en un (01) año.
- d) Los acuerdos constarán en el Libro de Actas firmado por el Presidente del Consejo Directivo, el Presidente Ejecutivo y el Secretario del Consejo Directivo, los demás miembros presentes en la Sesión podrán también firmar el Acta si así lo desean o se acuerde.
- e) Podrán concurrir como simples invitados a solicitud del Presidente del Consejo Directivo o tres (03) miembros del Consejo Directivo, los integrantes de alguna comisión, autoridades, otros asociados, asistentes y personal administrativo de la sociedad que se designe, a excepción del Director General, que por su cargo, si es necesario que informe en las Sesiones de Consejo Directivo según sus atribuciones.
- f) Las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo se realizarán en la primera quincena de cada mes y tendrán por objeto:
 - 1) .Aprobar o desaprobar la Marcha Administrativa del mes inmediato anterior.
 - 2) Deliberar sobre otros temas de interés institucional, previamente agendados.
- g) Las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo se realizarán en la segunda quincena de cada mes y se deliberarán sobre temas previamente agendados.

Artículo 49.- El Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace convocará a los Miembros del Consejo mediante citaciones en forma escrita u otro medio que asegure la recepción de la citación, con un mínimo de 24 horas de anticipación, con indicación del día, fecha, hora, lugar y agenda a tratar.

Artículo 50.- La designación de los miembros del Consejo Directivo, surtirá sus efectos dentro de la sociedad y frente a terceros a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

SECCION II

DEBERES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 51.- **Son deberes, facultades y obligaciones del Consejo Directivo:**

- a) **Cumplir y hacer cumplir fielmente y sin excepción alguna lo dispuesto en este Estatuto, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Asociados.**
- b) **Dictar las políticas y acuerdos institucionales en pro de la correcta administración de la asociación, sus bienes y recursos, vigilando el cumplimiento de los acuerdos por la Dirección General, quien ostenta la responsabilidad respecto a las funciones administrativas.**
- c) **Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los asociados y aplicar las sanciones previstas en el Estatuto cuando ello resulte procedente.**
- d) **Presentar a consideración de la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual, el Balance Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Presupuesto de Ingresos y Gastos.**
- e) **Acordar por mayoría, la convocatoria de Asamblea General de Asociados, para cubrir las vacantes que se produzcan en el seno del propio Consejo por: muerte, renuncia, suspensión o incapacidad sobreviniente.**
- f) **Nombrar y remover al Director General de la Asociación y controlar los actos y gestiones del mismo en el cumplimiento de su cargo. Asimismo fijará las condiciones de su contrato.**
- g) **Acordar la fecha, hora, lugar y agenda de realización de las Asambleas Generales.**
- h) **Celebrar convenios y contratos en nombre de la entidad, con otras Entidades de Gestión Colectiva, sean estas nacionales o extranjeras.**
- i) **Otorgar y revocar poderes especiales a las personas que estime conveniente.**
- j) **Designar asesores legalmente capacitados por especialidad y cuya contratación deberá efectuarse bajo términos claros y precisos y mediante suscripción de los correspondientes contratos de prestación de servicios, debidamente adecuados a los fines e intereses de APDAYC.**
- k) **Designar a los miembros de Comisiones y Cónsules de APDAYC, así como cesar a los miembros de las Comisiones y Cónsules de APDAYC, que por diversas circunstancias no puedan cumplir a**

cabalidad con los cargos encomendados y designar en su reemplazo a otros asociados, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos.

- l) Aceptar o denegar las solicitudes de ingreso de nuevos asociados, la negativa por parte del Consejo, deberá encontrarse debidamente motivada.**
- m) Adquirir o enajenar bienes inmuebles, así como hipotecar u ofrecer garantías sobre los mismos para préstamos bancarios u otros afines, con aprobación de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria o con cargo a dar cuenta en la próxima Asamblea a realizarse, bajo responsabilidad, así como a dar cuenta al Consejo Consultivo, cuando corresponda y al Comité de Vigilancia.**
- n) Ejercer en general todas aquellas funciones que velen por el fiel y correcto cumplimiento de la administración de la asociación, estando facultado además para resolver por sí mismo, los actos no previstos en el presente Estatuto, tales como la condonación de derechos devengados, novación, dación en pago, pago con subrogación, compensación, consolidación o transacción, siempre que no se contravenga las disposiciones legales vigentes. La transcripción mencionada es enunciativa y no limitativa.**
- o) Reformular el presupuesto aprobado, con el debido sustento, pudiendo para tales efectos, reasignar y ajustar las partidas presupuestales debidamente sustentadas y de acuerdo a Ley, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3°, literal o) del presente Estatuto, con cargo a dar cuenta en la próxima Asamblea a realizarse. De haber la necesidad de realizarse gastos no previstos en el art. 88°, literales a), b), c) y d), estos deberán contar con el acuerdo específico debidamente convocado en una Asamblea General de Asociados**
- p) Los miembros del Consejo Directivo que tengan funciones y obligaciones expresas para el desempeño de APDAYC, asistirán en forma obligatoria a la sede institucional un mínimo de tres (03) horas diarias o quince horas semanales para el correcto desempeño de sus funciones**
- q) Todo lo percibido por los Órganos de Gobierno anualmente, no podrá exceder bajo ningún concepto, el 3.8% (tres punto ocho por ciento) neto de la recaudación total anual bruta de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto.**

- r) **El Consejo Directivo deberá necesariamente estar conformado por al menos cuatro (04) socios vitalicios o socios principales o una mixtura de ellos.**
- s) **Cada uno de los miembros salientes del Consejo Directivo, que hayan cumplido plenamente con sus funciones durante el periodo para el cual fueron elegidos y que su gestión en el cargo haya sido óptima, percibirán de por vida una pensión especial mensual de un quinto (1/5) de UIT neto, por cada periodo ejercido. Dicho gasto será asumido de la partida de gasto socio cultural y no está supeditado al gasto administrativo. Este beneficio lo otorgará la Asamblea General y a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución y de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento.**

SECCION III

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 52.- A los efectos de la designación de los miembros del Consejo Directivo, deberá observarse que los mismos no se encuentren incursos en las siguientes incompatibilidades:

- a) **Ser parientes entre si, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**
- b) **Ser cónyuges o concubinos entre si.**
- c) **Ser directores artísticos, empresarios, propietarios, asociados, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras de la asociación o que se encuentren en litigio con la misma.**
- d) **Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuges o concubinos, de los miembros del Comité de Vigilancia ó Director General.**
- e) **Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos de los funcionarios de la autoridad administrativa competente.**
- f) **Tener deuda pendiente con la asociación para ser elegidos en las Asambleas o designados en Consejo Directivo y en todo caso haberla cancelado con no menos de tres (03) meses de anticipación a la postulación.**
- g) **Haber sido sancionado por la asociación.**
- h) **Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio ó por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.**

- i) Ser directivo de otra sociedad de gestión colectiva nacional o similar.**
- j) Tener una antigüedad menor a 20 años continuos de asociado en APDAYC o SPAC/APDAYC.**
- k) Haber inasistido a más del 50% (cincuenta por ciento) de las últimas tres (03) Asambleas Generales de APDAYC.**
- l) Ser Asociado Expectante, Pre-Activo o miembro administrado de APDAYC al momento de su postulación.**

Artículo 53.- Los miembros del Consejo Directivo al momento de asumir sus respectivos cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas. Quienes no hayan cumplido esta disposición al ostentar sus oportunos cargos no podrán postular a un nuevo cargo.

SECCION IV DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 54.- El Presidente del Consejo Directivo es el asociado de más alto cargo y jerarquía en la APDAYC, personifica a la Asociación y representa en el país a todos los autores y compositores asociados de APDAYC del Perú y del mundo. Tiene los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 45 años de edad al momento de su postulación y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.**
- b) Estar plenamente capacitado para conducir los destinos de la asociación, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente según Reglamento de Elecciones.**
- c) Desarrollar en forma clara, conjuntamente con el Presidente Ejecutivo el plan y estrategia de gobierno de la institución y transmitirlo en forma oportuna al Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asamblea General para su aprobación o desaprobación.**
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo Directivo y por las Asambleas, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias.**
- e) Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo.**

- f) **Convocar y presidir las Asambleas Generales de la Asociación.**
- g) **Suscribir conjuntamente con el Presidente Ejecutivo los documentos oficiales de la institución.**
- h) **Suscribir conjuntamente con el Director General o quien lo reemplace los cheques de la asociación.**
- i) **Representar a la asociación en todos los actos académicos, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.**
- j) **Formar parte de organismos nacionales relacionados con el derecho de autor, en representación de la sociedad.**
- k) **Presentar la memoria anual de la Institución.**
- l) **Firmar conjuntamente con el Presidente Ejecutivo y el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas de Asambleas y Consejo Directivo.**
- m) **Ejercer las facultades que le corresponden conforme a este Estatuto, los acuerdos de las asambleas y lo que determina la legislación vigente.**
- n) **Percibir mensualmente hasta media (1/2) UIT neto, por concepto de gastos de representación, con cargo a dar cuenta.**
- o) **Percibir mensualmente una retribución de acuerdo al art. 30 BIS del presente Estatuto.**
- p) **Recepcionar y atender en lo que corresponda las solicitudes de los asociados por concepto de beneficios socio cultural, en observancia al reglamento respectivo.**
- q) **Coordinar, supervisar y asesorar a los cónsules de APDAYC en sus funciones de acuerdo al reglamento respectivo.**

SECCION IV BIS DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 55.- El Presidente Ejecutivo es un Asociado Activo, Vitalicio y/o Principal de APDAYC con grado académico profesional, quien debe tener además condiciones idóneas ejecutivas, para la elaboración de estrategias generales y/o legales contundentes para la solución de los más grandes y álgidos problemas de la gestión del derecho de autor, será el nexo efectivo entre las decisiones del Consejo Directivo, el Consejo Consultivo, la Asamblea General, siendo el responsable de crear la visión y de tomar las medidas necesarias para que se cumpla con la misión de APDAYC. Por tanto, en mérito a su nivel de

capacitación y conocimiento, sus deberes, facultades y obligaciones son las siguientes:

- a) Definir claramente la visión y misión de nuestra asociación, considerando las directivas de la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).
- b) Desarrollar claramente el Plan de Gobierno de nuestra asociación para el quinquenio de gobierno y exponerlo al Presidente del Consejo Directivo, quien lo aprobará y/o modificará previa sustentación. Este Plan de Gobierno se presentará finalmente al Consejo Directivo, Consejo Consultivo y a la Asamblea General para su aprobación final.
- c) Representar a la asociación en todas las actividades internacionales y en los cargos que a este se le asigne.
- d) Desarrollar claramente la política externa e interna de la asociación y supervisar el debido control del presupuesto aprobado para cada ejercicio.
- e) Acompañar al Presidente del Consejo Directivo a los actos internacionales en que se demande su presencia.
- f) Presentar su informe anual en las memorias de la Presidencia del Consejo Directivo.
- g) Desempeñar las funciones que el Presidente del Consejo Directivo le delegue en forma expresa y en general los asuntos de carácter especializado con las diversas instituciones y áreas administrativas que se requieran.
- h) Suscribir conjuntamente con el director general o quien lo reemplace los cheques de la asociación, en reemplazo del Presidente del Consejo Directivo.
- i) Percibir mensualmente una (01) UIT neta por concepto de gastos de representación y además hasta una cantidad similar cuando corresponda, por gestiones oficiales de APDAYC frente a CISAC en el extranjero, ambas con cargo a dar cuenta.
- j) Desarrollar y dirigir los cursos de capacitación en materia de derecho de autor que requiere la Asociación.
- k) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 30 BIS del presente Estatuto.
- l) Responsabilizarse de atender todas las actividades y designaciones que le confiera el Comité Iberoamericano de la CISAC o de la Asamblea General de la CISAC.
- m) Supervisar todos los programas de documentación y reparto, así como los convenios que APDAYC firme o asuma con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

- n) Exigir a la Presidencia del Consejo Directivo, en un plazo no mayor a 15 días útiles, a una Convocatoria a Asamblea General en el supuesto caso que se desvíen los lineamientos de gobierno y presupuesto aprobados por la Asamblea General y no se hayan tomado las medidas correctivas por el Consejo Directivo, pese a haberles sido notificados. Asimismo, notificar a la ODA-INDECOPI y al COMITÉ IBEROAMERICANO, para las medidas de ajuste y control que sean necesarios.
- o) Suscribir en forma independiente o en forma conjunta con el Director General, los convenios que se realicen con las asociaciones de usuarios, así como aquellos actos jurídicos que representen cualquiera de las modalidades de negociación previstas en el literal "n" del artículo 51 del presente Estatuto.**

SECCION V DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

Artículo 56.- El Primer Vicepresidente tendrá los deberes, facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento, con más de 45 años de edad al momento de su postulación, y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.**
- b) Estar plenamente capacitado para conducir los destinos de la asociación, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente por el Reglamento de Elecciones.**
- c) Asumir la Presidencia del Consejo Directivo en forma automática ante la renuncia, fallecimiento y vacancia del titular, con los mismos deberes y atribuciones y en ausencia del presidente cuando éste así lo indique.**
- d) Asistir a las actividades culturales que en forma oficial organice APDAYC o sea invitado a participar.**
- e) Supervisar, en coordinación del Comité de Planillas, el correcto llenado de planillas de ejecución de obras, así como de otros sistemas similares de control para un reparto justo y equitativo de las remuneraciones por derechos de autor que recauda APDAYC obligándose a presentar un informe bimensual ante el Consejo Directivo.**
- f) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 30 BIS del presente Estatuto.**
- g) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo en sus deberes y atribuciones.**

- h) Supervisar el ingreso de los nuevos miembros de APDAYC, evaluando su condición de autor y presentando un informe final ante el Consejo Directivo, quien decidirá en última instancia de acuerdo al respectivo Reglamento.**
- i) Encargarse de la coordinación general en todo lo referente a la ceremonia y capacitación de los nuevos miembros ingresantes de APDAYC.**
- j) Supervisar y coordinar la labor de la Comisión de Planillas de acuerdo al Reglamento correspondiente y previa coordinación con la dirección de recaudación, informando mensualmente al Consejo Directivo los resultados.**
- k) Percibir mensualmente un cuarto (1/4) de UIT neto por concepto de gastos de representación, con cargo a rendir cuenta.**

SECCION VI DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Artículo 57.- El Segundo Vicepresidente tendrá los deberes, facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 40 años de edad al momento de su postulación, y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.**
- b) Estar plenamente capacitado para conducir los destinos de la asociación, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente según Reglamento de Elecciones.**
- c) Asumir la Primera Vicepresidencia en ausencia, renuncia, fallecimiento o vacancia del titular, con los mismos deberes y atribuciones.**
- d) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo y Primera Vicepresidencia en sus deberes, facultades y obligaciones.**
- e) Actuar como mediador en los conflictos relacionados a la actividad autoral entre los asociados de APDAYC.**
- f) Representar al Consejo Directivo en todos los actos oficiales, actos protocolares y actividades sociales que le sean asignadas por el Presidente del Consejo Directivo.**
- g) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 30 BIS del presente Estatuto.**

Artículo 58.- Por impedimento de ambos precitados el Secretario de Actas asumirá cualquier función en forma temporal, en tanto se convoque a elecciones.

SECCION VII DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA

Artículo 59.- El Secretario de Actas y Correspondencia tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

- a) Preparar la agenda para las Sesiones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asambleas.**
- b) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, del Consejo Consultivo y de las Asambleas.**
- c) Controlar la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asambleas.**
- d) Expedir certificaciones que se refieran a las actas.**
- e) Refrendar la firma del Presidente del Consejo Directivo de la asociación, y del Presidente del Consejo Consultivo.**
- f) Cualquier otra gestión inherente a su cargo que el Estatuto le imponga o que le sea encomendada por el Consejo Directivo.**
- g) Coordinar y velar por la correcta y oportuna convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, Consejo Directivo y Consejo Consultivo.**
- h) Velar por el correcto y oportuno registro y traslado de documentación ante la autoridad administrativa competente, que según ley vigente sea de exigencia.**
- i) Comunicar oportunamente a los asociados y trabajadores de APDAYC que tengan injerencia en los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo Directivo, a través de la Dirección General.**
- j) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 30 BIS del presente Estatuto.**

Artículo 60.- En las Sesiones de Consejo Directivo y del Consejo Consultivo, en ausencia del Secretario de Actas y Correspondencia, actuará en su reemplazo el Primer Vocal con idénticos deberes, facultades y obligaciones.

SECCION VIII DEL PRIMER VOCAL

Artículo 61.- El Primer Vocal asistirá a la Presidencia del Consejo Directivo como supervisor y coordinador de Cónsules de APDAYC y de la Comisión de Asuntos Societarios de APDAYC, y tendrá además los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

- a) Coordinar la gestión de los diferentes Cónsules de APDAYC a nivel nacional.**
- b) Supervisar y analizar los informes de los Cónsules de APDAYC informando mensualmente al Consejo Directivo los resultados.**
- c) Conocer todos los actos de indisciplina en que puedan incurrir los miembros de APDAYC con referencia al régimen disciplinario contemplado en nuestro Estatuto, con cargo a coordinar con el Comité de Vigilancia e informar al Consejo Directivo en la sesión más próxima, dando opinión.**
- d) Atender en primera instancia, en coordinación con la Comisión de Asuntos Societarios, los reclamos societarios de orden institucional y los resolverá de acuerdo al Estatuto, Reglamentos, debidamente asesorados por el área legal con cargo a dar inmediata cuenta al Presidente del Consejo Directivo y posteriormente al Consejo Directivo.**
- e) Reemplazar al Secretario de Actas y Correspondencia en ausencia de este, con idénticos deberes, facultades y obligaciones.**

SECCION IX DEL SEGUNDO VOCAL

Artículo 62.- El Segundo Vocal será el supervisor y coordinador de Comisiones de cultura y de imagen institucional del APDAYC, tendrá además los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

- a) Se encargará de cuidar que se atiendan los conflictos relacionados al registro de obras.**
- b) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo en todos actos de imagen institucional, cultural y protocolo que requiera o tenga que cumplir nuestra asociación.**
- c) Asistir a los asociados en los casos de enfermedad, hospitalizaciones, y sepelios, cuando se requiera.**
- d) Elevar al Consejo Directivo informes trimestrales de su gestión y de la gestión de las Comisiones supervisadas.**
- e) Coordinar directamente los asuntos relacionados a homenajes condecoraciones, etc., por rendir a los autores o a personajes del ámbito artístico.**

SECCIÓN X VACANCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 63.- Vacancia de los miembros del Consejo Directivo:
Los miembros del Consejo Directivo, se declaran en vacancia por:**

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo.
- c) En caso de incurrir en causal de incapacidad absoluta y/o relativa que haga imposible el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el código civil vigente.
- d) En caso de incurrir en falta grave, conforme el Estatuto de APDAYC.
- e) En caso de que el Balance General, al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más del 2.5% (dos punto cinco por ciento) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior, el Consejo Directivo en pleno renunciara. La Asamblea General declarara la vacancia del Presidente y del Consejo Directivo en pleno, salvo situación especial de coyuntura nacional que deberá ser plenamente justificada y aprobada por mayoría del Consejo Consultivo y de la Asamblea General. Si la Asamblea General no se encontrara conforme con la justificación expuesta por el Consejo Directivo, en su calidad de órgano máximo de gobierno, nombrara un Comité Electoral de acuerdo al reglamento respectivo, quienes convocaran a elecciones en un lapso no mayor a treinta días calendarios, para efectos de cumplirse con el proceso electoral que el caso amerite y llevar a cabo las elecciones a través de una Asamblea General Extraordinaria. El Consejo Directivo saliente permanecerá hasta que el nuevo Consejo Directivo asuma sus funciones.

La Asamblea General evaluará la gestión de cada miembro del Consejo Directivo renunciante y designara a los miembros que aun puedan ser elegibles.

- f) **El inciso precedente no se aplicara cuando el Gasto Administrativo de APDAYC esté por debajo del 30% (treinta por ciento).**

SECCION XI DEL PAST-PRESIDENTE

Artículo 64.- Todos los Presidentes salientes asumen la calidad de Ex-Presidentes y solo el Presidente saliente de periodo concluido en forma satisfactoria y de acuerdo al Estatuto, asume la calidad de Past-Presidente en los siguientes términos:

- a) El Past-Presidente asume dicha calidad en forma automática al culminar su mandato y durara como tal el periodo del nuevo Consejo Directivo.
- b) El Past-Presidente concurrirá a las sesiones de Consejo Directivo gozarán del derecho a voz mas no voto en su plena condición de past presidente velando por que se lleven a cabo los lineamientos que dieron resultados favorables a la asociación en su mandato.
- c) El Past-Presidente trasladara al nuevo Consejo Directivo todas las acciones y lineamientos utilizados en su mandato con resultados favorables en pro de la consolidación del desarrollo de APDAYC en menor plazo.
- d) El Past-Presidente percibirá mensualmente hasta 1/5 de UIT neto, por gastos de representación, con cargo a dar cuenta. Sin embargo, en caso el past presidente ocupe un cargo adicional en el Consejo Directivo no percibirá ninguna suma por gastos de representación.
- e) Los Ex-Presidentes, que hayan cumplido plenamente con sus funciones durante el periodo para el cual fueron elegidos y que su gestión en el cargo haya sido optima, percibirán de por vida una pensión especial mensual y única de 1 UIT neto. Dicho gasto será asumido de la partida de gasto socio cultural y no está supeditado al gasto administrativo. Este beneficio se otorgará solo a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución.

CAPITULO III DEL COMITE DE VIGILANCIA

Artículo 65.- Los miembros del Comité de Vigilancia propuestos según Reglamento de Elecciones serán elegidos por la Asamblea General de Asociados y su designación surtirá efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción ante la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 66.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros titulares, de los cuales se designara al Presidente de dicho órgano, asimismo se elegirán dos suplentes, los cuales actuaran como miembros efectivos del comité de vigilancia ante la vacancia declarada por ausencia, muerte, incapacidad sobreviviente a la elección, suspensión societaria y falta grave contraviniendo el Estatuto, con los mismos deberes y atribuciones. Los miembros del Comité de

Vigilancia deberán tener obligatoriamente la calidad de asociados activos o vitalicios o principales al momento de ser elegidos.

Artículo 67.- El Comité de Vigilancia tendrá una duración de cinco (05) años, para los cuales fueron elegidos, pudiendo ser reelectos total o parcialmente para un periodo igual y consecutivo, siempre que cumplan con el Reglamento de Elecciones, permaneciendo en el cargo hasta que los nuevos miembros tomen posesión de los mismos. Su quórum es la mitad mas uno de sus miembros.

SECCIÓN I DE LOS DEBERES FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE DE VIGILANCIA

Artículo 68.- El Comité de Vigilancia tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

- a) Fiscalizar la administración de la entidad, services y direcciones regionales de APDAYC según reglamento.**
- b) Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo incluyendo las continuaciones de las sesiones y mesas de trabajo que se realicen, atendiendo a sus funciones.**
- c) Los miembros del Comité de Vigilancia tendrán derecho a voz más no a voto en las Sesiones de Consejo Directivo.**
- d) Examinar los libros, documentos, cuentas, balances y comprobantes de la asociación, cuando lo estime conveniente; examen que deberá ser canalizado a través de la Dirección General quien atenderá lo requerido en el menor tiempo posible.**
- e) Informar a la Asamblea General Ordinaria y a la autoridad administrativa competente de manera oportuna, respecto al estado de cuentas, balances y al cumplimiento o no de las normas estatutarias y Reglamentos, así como los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo y la Asamblea General, que estime de vital importancia para la correcta marcha de la sociedad.**
- f) Verificar el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, resoluciones y el Estatuto, en todo cuanto se refiera al logro de los fines de la entidad. Para tales efectos, será obligación del Comité de Vigilancia, informar al Consejo Directivo cada una de las irregularidades que tomen conocimiento respecto a aquellos casos que puedan afectar los intereses de la Asociación y sus asociados. Del mismo modo, respecto a las denuncias que efectúen, deberá realizar el respectivo seguimiento del caso, velando por el**

cumplimiento y corrección del hecho denunciado en un plazo máximo de sesenta días calendarios, salvo motivo justificado.

- g) El Comité de Vigilancia entregará un informe sumillado de las observaciones más importantes de su gestión de fiscalización en cada sesión ordinaria del Consejo Directivo, trimestralmente un informe detallado a la autoridad administrativa competente y anualmente a la Asamblea General Ordinaria.**
- h) Los miembros del Comité de Vigilancia tomarán sus resoluciones finales por mayoría de votos y sesionarán como mínimo una vez cada dos (02) meses.**
- i) Elevarán al Consejo Directivo una terna de auditores, para su evaluación y selección, esta terna se elegirá del listado de auditores idóneos solicitada al Colegio de Contadores Públicos del Perú.**
- j) Los miembros del Comité de Vigilancia asistirán en forma obligatoria a la Sede Institucional un mínimo de tres (03) horas diarias o quince (15) horas semanales para el correcto desempeño de sus funciones. El Presidente del Comité de Vigilancia asistirá cinco (05) horas diarias o veinticinco (25) semanales, en forma obligatoria.**
- k) Los miembros del Comité de Vigilancia percibirán mensualmente una retribución de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto y el Presidente del Comité de Vigilancia percibirá adicionalmente un monto de hasta un cuarto (1/4) de UIT por gastos de representación.**
- l) Los cargos del Comité de Vigilancia serán los siguientes: un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente y tendrán la misma duración que la del Consejo Directivo con el cual fue electo, o en todo caso seguirán en el cargo hasta la ascensión de las nuevas autoridades elegidas.**
- m) Cada uno de los miembros salientes de un Comité de Vigilancia, que ejercieron su cargo a partir del año 2000 y que hayan cumplido plenamente con sus funciones durante el periodo para el cual fueron elegidos y que su gestión en el cargo haya sido óptima, percibirán de por vida una pensión especial mensual de 1/5 de UIT neto, por cada periodo ejercido. Dicho gasto será asumido de la partida de gasto socio cultural y no está supeditado al gasto administrativo. Este beneficio se otorgará solo a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución.**
- n) El Comité de Vigilancia podrá invitar los Editores Nacionales que tengan una recaudación anual mayor a 15 UIT y a los Editores**

Extranjeros, que tengan una recaudación anual mayor a 45 UIT, como miembros permanentes del Comité de Vigilancia de APDAYC, a las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo siempre a título no oneroso, estando en todos los casos, sujetos a los articulados referentes al Comité de Vigilancia, estipulados en el Estatuto y Reglamento respectivo.

SECCION II INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 69.- A los efectos de la designación de los miembros del Comité de Vigilancia, deberá observarse que los mismos no se encuentren incurso en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser parientes entre si, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**
- b) Ser cónyuges o concubinos entre si.**
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas.**
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Director General, o personal de la asociación, o editoras.**
- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la oficina de derechos de autor.**
- f) Tener deuda pendiente por cualquier concepto con la asociación para ser elegidos en las asambleas o designados en Consejo Directivo y en todo caso haberla cancelado con no menos de tres (03) meses de anticipación a la postulación.**
- g) Haber sido sancionado por la asociación en los últimos *doce (12)* años de asociado de APDAYC.**
- h) Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio ó por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.**
- i) Ser directivo de otra sociedad de gestión colectiva nacional o similar.**
- j) Tener una antigüedad menor a quince (15) años continuos de asociado en APDAYC o SPAC/APDAYC.**

k) Haber inasistido a más del 50% (cincuenta por ciento) de las últimas tres (03) Asambleas Generales de APDAYC.

l) Ser Asociado Expectante, Pre-Activo o Miembro Administrado de APDAYC al momento de su postulación.

Artículo 69 BIS.- Los miembros del Comité de Vigilancia al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por medio de la asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas.

CAPITULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 70.- El Consejo Consultivo es el órgano de gobierno conformado por asociados que por derecho propio son merecedores de esta distinción y responsabilidad. Sobre ellos recaerá la responsabilidad de velar por los intereses de la asociación en su condición de aportantes principales de la asociación, su designación surtirá efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

Artículo 70 BIS (01).- El Consejo Consultivo estará compuesto por todos los Asociados Principales, Fundadores, todos los Asociados Vitalicios, que asistan luego de su debida convocación y los doce (12) Asociados Activos hábiles, con mayor generación de remuneraciones por Derecho de Autor en el último periodo plenamente liquidado en merito al informe del Director General, el mismo que deberá ser aprobado por unanimidad en Sesión de Consejo Directivo, ante la vacancia declarada por ausencia, muerte, suspensión societaria y falta grave de un asociado activo hábil, se suplirá la misma con los asociados inmediatos en el orden de prelación de mayor producción de regalías. El quórum para su funcionamiento es la mitad mas uno de sus miembros y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 70 BIS (02).- El Consejo Consultivo tendrá una duración de cinco (05) años, para los cuales fueron designados, permaneciendo en

el cargo en tanto corresponda hasta que los nuevos miembros tomen posesión de los mismos.

**SECCIÓN I
DE LOS DEBERES FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO
CONSULTIVO**

Artículo 70 BIS (03).- El Consejo Consultivo tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones:

a) Estará dirigido por un Presidente (Asociado Principal), un Primer Vicepresidente (Asociado Activo) y un Segundo Vicepresidente (Vitalicio o Fundador), quienes serán, en orden de prelación, los Asociados Principales, Activos y Vitalicios o Fundador que más hayan producido en el último periodo plenamente liquidado. En caso de ausencias serán reemplazados por el asociado que inmediatamente le sucede, respectivamente.

b) Supervisar y controlar las principales decisiones que el Consejo Directivo plantea para cada periodo de Gobierno.

c) Sesionar como máximo tres veces al año, para evaluar y aprobar el Presupuesto General y Plan de Gobierno, Estados Financieros de medio año, así como respecto al informe general financiero del último período administrativo, memoria de la Presidencia y cualquier otro tema que derive del Consejo Directivo.

d) Tomar conocimiento y dar conformidad mediante sus acuerdos a asuntos prioritarios y otros inherentes a la gestión de derecho de autor y vida institucional, así como, en caso de sanciones disciplinarias de asociados para lo cual se convocará expresamente.

e) El Presidente del Consejo Consultivo necesariamente será un Asociado Principal, que no integre otro Órgano de Gobierno, quien percibirá una retribución de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto.

f) El Primer Vicepresidente del Consejo Consultivo necesariamente será un Asociado Activo, quien reemplazará en sus funciones al Presidente del Consejo Consultivo en caso de ausencia, vacancia o renuncia de éste, debiendo asistirlo en el correcto uso de sus funciones, asimismo percibirá una retribución de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto, por su presencia física en la Sesión del Consejo Consultivo que se convoque.

g) El Segundo Vicepresidente del Consejo Consultivo necesariamente será un Asociado Vitalicio o Fundador, quien reemplazará al Primer Vicepresidente del Consejo Consultivo en caso de ausencia,

vacancia o renuncia de este y deberá asistir al Presidente del Consejo Consultivo en lo que sea pertinente, por lo que percibirá una retribución de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto.

- h) Todos los demás miembros del Consejo Consultivo percibirán una retribución de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto por la asistencia física, siempre y cuando permanezcan la totalidad de la Sesión del Consejo Consultivo a la que asistan. Solo en los casos que el asociado, estando presente en la sesión y que tenga que abandonarla exclusivamente por deterioro súbito de su salud, se considerará la asistencia del asociado y podrá cobrar la remuneración correspondiente.**
- i) El Secretario del Consejo Consultivo será el mismo del Consejo Directivo quien percibirá la retribución que corresponda de conformidad con el art. 30 BIS del presente Estatuto por cada Sesión del Consejo Consultivo.**

SECCION II INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 70 BIS (04)- A los efectos de la designación de los miembros del Consejo Consultivo, deberá observarse que los mismos no se encuentren incursos en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- b) Haber sido sancionado por la asociación en los últimos diez (10) años de asociado de APDAYC.
- c) Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio ó por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.
- d) Ser directivo de otra sociedad de gestión colectiva nacional o similar.
- e) Tener una antigüedad menor a cinco (05) años continuos de asociado en APDAYC o SPAC/APDAYC.
- f) Haber inasistido a más del 50% (cincuenta por ciento) de las últimas tres (03) Asambleas Generales de APDAYC.

g) Ser Asociado Expectante, Pre-Activo o Miembro Administrado de APDAYC al momento de su postulación.

TITULO VII DEL ORGANO EJECUTOR ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 71.- La Dirección General es el órgano ejecutor de todos los acuerdos del Consejo Directivo. Se encuentra a cargo de un Director General quien tiene calidad de funcionario del más alto nivel de la asociación, y que en virtud del presente artículo y sin necesidad de otro poder, tiene la representación judicial, comercial y administrativa de la asociación, adquiriendo por lo tanto la calidad de representante legal de la asociación.

El Director General es designado por el Consejo Directivo, surtiendo efectos dicha designación a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

La Dirección General deberá estar necesariamente a cargo de un profesional titulado acreditado e idóneo para el cargo administrativo que desempeña, el mismo que deberá contar con una vasta experiencia debidamente demostrada en temas de administración y/o gestión colectiva.

Artículo 72.- El Director General conducirá la marcha de la entidad, y constituye conjuntamente con el Presidente Ejecutivo la figura de enlace entre el Consejo Directivo y el personal administrativo de APDAYC. En ausencia del Director General asumirá las funciones de la dirección general el Sub Director General de la asociación.

Artículo 73.- La Dirección General es un cargo de confianza y podrá ser removido en sesión convocada para tal fin, siempre que se cuente con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, por incurrir en deficiente gestión administrativa, violación del presente Estatuto o atentar contra las normas legales vigentes, razones fundadas por las que causaría perjuicio a la asociación.

Artículo 73 BIS.- La Sub Dirección General también es un cargo de confianza que deberá estar necesariamente a cargo de un profesional titulado acreditado e idóneo para el cargo administrativo que

desempeña y es designado por el Consejo Directivo, surtiendo efectos dicha designación a partir de su inscripción ante la Autoridad administrativa competente. La Sub Dirección General podrá ser removida bajo las mismas condiciones mencionadas para la dirección general, siendo que para ello también será importante que el Consejo Directivo cuente con el respectivo informe del Director General, tomando en cuenta su responsabilidad según dispone el art. 153°, literal j) del Decreto Legislativo 822. Las funciones del Sub Director General serán las de reemplazar al Director General por motivo de ausencia y todas aquellas otras que designe el Director General, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 74.- Son deberes, facultades y obligaciones del Director General:

a) Representar a la asociación previa información y aprobación del Consejo Directivo en cualquier proceso judicial, administrativo y otros, quedando investido con las facultades generales y especiales previstas en los Artículos 74, 75 y 80 del Código Procesal Civil vigente, cuyo tenor literal es el siguiente.

Artículo 74. (FACULTADES GENERALES): “LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO. SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL O DIRECTA DEL REPRESENTADO”.

Artículo 75. (FACULTADES ESPECIALES): “SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE”.

Artículo 80. (REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR ABOGADO): “EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN AL PROCESO, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE PUEDEN OTORGAR O DELEGAR AL ABOGADO QUE LO AUTORICE LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74. EN ESTOS CASOS NO SE REQUIERE OBSERVAR LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 72, PERO SÍ QUE SE DESIGNE EL DOMICILIO PERSONAL DEL REPRESENTADO Y SU DECLARACIÓN DE ESTAR INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN O DELEGACIÓN QUE OTORGA Y DE SUS ALCANCES.”

- b) Dirigir las operaciones, organización y el correcto funcionamiento de la asociación, a nivel nacional.
- c) Ejecutar toda la política administrativa que acuerde la Asamblea General de Asociados, el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo, en forma coordinada.
- d) Para el cumplimiento de los fines Institucionales, emitir, firmar, cobrar, descontar, cancelar letras de cambio así como todo otro instrumento de crédito inclusive vales y pagares. Podrá abrir y/o cerrar cuentas corrientes, cuentas de ahorros en los bancos, sean en moneda nacional o extranjera, girar, endosar, aceptar, reaceptar y sus respectivas renovaciones; girar, endosar, aceptar, reaceptar, cobrar y cancelar cheques, solicitar sobregiros, prestamos, hipotecas, prendas, créditos, retirar depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza, otorgar cancelaciones y recibos, cobrar y prestar; celebrar todo tipo de contratos bancarios comunes (contrato de depósito bancario, de mutuo bancario, de cuenta corriente bancaria, de depósito de valores y títulos, de apertura de crédito, de crédito documentario, de locación de cajas de seguridad, de cajero permanente y de tarjeta de crédito bancario) y en general celebrar todos los actos y contratos necesarios para la administración ordinaria de la asociación.
- e) Efectuar cobros de cualquier crédito o suma que se adeude a APDAYC, por cualquier causa, incluyendo cobro de giros y transferencias; otorgar recibos y cancelarlos.
- f) Para gravar o disponer de los bienes deberá contar con la aprobación previa del Consejo Directivo convocado para tal fin y conocimiento del Comité de Vigilancia.

- g) Mantener las relaciones de la asociación con las entidades autorales y de derechos conexos tanto nacionales como extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras musicales administradas o cauteladas por la asociación.
- h) Colaborar con el Presidente Ejecutivo, para la elaboración del proyecto presupuestal de cada periodo, así como en sus reformulaciones cuando sea necesario.
- i) Dirigir la política interna de desempeño laboral del personal administrativo de APDAYC y disponer conforme las atribuciones conferidas por la ley laboral vigente.
- j) Dirigir las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la asociación, para cuyo efecto podrá celebrar los contratos de trabajo, de servicios, mercantiles, civiles que sean necesarios y resolverlos; dará cuenta al Consejo Directivo de los contratos que pueda afectar la marcha de la Sociedad.
- k) Comprar bienes muebles e inmuebles a nombre de la Sociedad, suscribiendo los instrumentos y/o documentos que sean necesarios.
- l) Cumplir con aquellas otras facultades y obligaciones que le encomiende el Consejo Directivo y las demás que el presente Estatuto le imponga.
- m) Propiciar la constante capacitación del personal de la asociación, así como realizar una constante evaluación de los mismos con la finalidad de elevar el nivel de productividad de los trabajadores.
- n) Trasladar al Consejo Directivo cualquier gasto mayor a dos (02) UIT para su conocimiento y aprobación.
- o) Renunciar en caso de que el balance general al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más de un 2.5% (dos punto cinco por ciento) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior.
- p) El Director General renunciante permanecerá en el cargo hasta que el nuevo Director General asuma sus funciones.
- q) Supervisar la creación y funcionamiento de las direcciones regionales de APDAYC según reglamento.

- r) Poner en conocimiento del Consejo Directivo toda solicitud de préstamo del personal, mayor a una (01) UIT para su evaluación y aprobación si correspondiera.
- s) La Dirección General tendrá anualmente una remuneración total incluida todos los beneficios laborales, que no excederá del 0.8% (cero punto ocho por ciento) de la recaudación anual efectiva.
- t) Suscribir y resolver los Contratos de Adhesión con los miembros de Apdayc, sus addendums y otros contratos y/o addendums que se requiera para la gestión de Apdayc.
- u) Licenciar y/o prohibir el uso del repertorio que administra Apdayc, en aplicación del Dec. Leg 822, pudiendo suscribir los documentos necesarios para tales fines.
- v) Suscribir y resolver los contratos de licenciamiento del uso de obras musicales del repertorio que administra Apdayc y sus addendums.
- w) Otorgar la facultad de delegar a tercero, las facultades indicadas y otorgadas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 75.- A los efectos de la designación del Director General, deberá observarse que el mismo no se encuentre incurso en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser funcionario, Director General o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva o representantes de editoras que realice actividades análogas a las de la APDAYC.**
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia, o del personal a su cargo.**
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, asesor, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se encuentren en litigio con ellas.**

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la autoridad administrativa competente o del personal administrativo de la institución.

Artículo 76.- El Director General al momento de asumir su cargo y una vez al año, deberá presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la asociación, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas al hacerse cargo de la dirección.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO APDAYC

Artículo 77.- El patrimonio de APDAYC esta constituido por todos los activos y pasivos con lo que cuenta la entidad.

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS PROPIOS DE APDAYC

Artículo 78.- Los recursos propios de APDAYC serán de dos tipos:

- a) Los dependientes y**
- b) Los independientes.**

Son recursos propios dependientes, aquellos que derivan directamente de la gestión del derecho de autor y que son fijados por el Decreto Legislativo 822 en su art. 153°, literales j) y p); art. 162° y los que decida la Asamblea General en virtud del art. 45°, literal j) de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena.

Son recursos propios independientes, aquellos recursos económicos que provengan de acciones diferentes a la gestión directa del Derecho de Autor que se le ha entregado a APDAYC en administración, cayendo dentro de esta calificación los recursos señalados en los literales a), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 79° del presente Estatuto.

Los recursos propios independientes serán utilizados como lo disponga el Consejo Directivo con conocimiento y aprobación del Comité de Vigilancia y con cargo a dar cuenta al Consejo Consultivo y

Asamblea General. Esta libre disposición será únicamente a condición de que el Gasto Administrativo no exceda el 30% del tope fijado por el Decreto Legislativo, art. 153°, literal j).

Los recursos propios dependientes serán utilizados para costear los gastos de gestión y administración de la asociación.

Artículo 79.- Los recursos de la asociación están constituidos por los rubros que se detallan a continuación y que en atención a lo dispuesto por los artículos N° 80, 82 y 98 y otros que resulten pertinentes del Código Civil, concordante con el artículo 151° literal l) del Decreto Legislativo 822, no podrán distribuirse entre sus miembros asociados o administrados. Dichos Recursos Propios se destinarán siempre en cumplimiento estricto de los nobles fines y constante desarrollo de la Institución, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, el Consejo Consultivo y la Asamblea General. Estos están constituidos básicamente por:

- a) El importe que se cobra por la inscripción del asociado a la entidad.**
- b) El porcentaje que para cubrir los gastos administrativos deduzca la asociación de las cantidades que recaude por concepto de administración de los derechos de autor de sus miembros asociados y administrados.**
- c) Importe de las liquidaciones no reclamadas por los miembros APDAYC en el término de cinco (05) años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto.**
- d) Los intereses bancarios y financieros que produzcan los depósitos en efectivo y/o valores negociables depositados por APDAYC.**
- e) Las donaciones, subvenciones, legados y otros aportes que se hicieran a la asociación.**
- f) Las indemnizaciones, reparaciones civiles y otros que ingresen por mandato de la autoridad competente como consecuencia de agravios cometidos en perjuicio de la sociedad.**
- g) El importe de las sanciones pecuniarias impuestas a los asociados.**
- h) Los arrendamientos parciales de sus bienes muebles o inmuebles.**
- l) Los aportes por registro de obras de autores no asociados, los cuales se generan por el registro no constitutivo que diferentes autores nacionales o extranjeros que no pertenezcan a la Sociedad inscriban en APDAYC con fines meramente declarativos y prueba de prelación registral.**
- j) Cualquier otro ingreso que se fundamente debidamente que se ajuste a ley y que se detallará en el respectivo reglamento.**

Artículo 80.- A los fines de la administración de los recursos de la asociación, el ejercicio económico comenzara el primero de enero y terminara el treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo estar terminado el balance antes del primero de marzo.

TITULO IX DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 81.- Los derechos recaudados por la sociedad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades que correspondan al desarrollo de sus actividades amparadas por la legislación peruana, se distribuirán entre las obras utilizadas, en proporción al grado de utilización de las mismas, en que lo hayan sido.

Artículo 82.- En principio los sistemas de reparto deberán basarse en la proporcionalidad a la explotación de las obras, aunque también podrán prever un procedimiento estadístico o de muestreo para la mejor verificación de las utilidades de las obras con los índices correctores que se consideren oportunos cuando, por la extensión generalizada de la autorización concedida al usuario, la posterior determinación individualizada de tales utilidades sea muy difícil, o no revista garantías de exactitud o resulte económicamente oneroso.

No se aplicara el mencionado procedimiento de muestreo en el reparto de los siguientes derechos:

- a) Los derivados de las recitaciones o representaciones escénicas de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomimitas y de conciertos y recitales de obras musicales.**
- b) Los provenientes de la venta de fonogramas o de soportes audiovisuales en los que se hayan reproducido obras.**
- c) Los provenientes de los derechos de sincronización.**
- d) Todo rubro que permita sin mayor costo la plena identificación de las obras utilizadas.**

Artículo 83.- Las cantidades asignadas a cada obra se distribuirán entre sus titulares de derecho, conforme a lo que hayan estipulado en las boletas de declaración o fichas de reparto, al hacerse el correspondiente registro en la sociedad con sujeción a las normas del reglamento.

Artículo 84.- Aquellas obras que habiéndose detectado en un proceso de reparto, no hayan sido suficientemente documentadas, deberán ser incluidas en una relación denominada OBRAS NO IDENTIFICADAS que se pondrá a disposición de los Titulares de Derecho, según el respectivo Reglamento, conteniendo asimismo, las cantidades que hayan correspondido a las obras en dicho proceso de reparto, quedando a disposición de estos durante tres años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto, transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los Titulares de Derecho que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en el individualizadamente. Este artículo se aplicará en concordancia con el artículo 45, literal “j” de la Decisión 351.

Artículo 85.- Prescriben a los cinco años a favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos liquidados a sus asociados que no hayan sido cobrados por estos, contándose dicho término desde el primero de enero del año siguiente al del reparto.

Artículo 86.- En el Reglamento de Distribución se establecerán las condiciones de los anticipos sobre futuros repartos.

TITULO X

DE LA RECAUDACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 87.- Para los efectos de la recaudación de los derechos de autor, el Consejo Directivo estará plenamente facultado para fijar las tarifas generales y las condiciones correspondientes a efectos de las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la entidad, debiendo ser proporcionales, razonables y equitativas.

**Artículo 88.- Las liquidaciones que se realicen a favor de los Titulares de Derecho de Autor administrados por APDAYC se someterán a lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto Legislativo 822, literal j) y en caso de su modificación por la ley que así lo disponga.
La referida liquidación tendrá el orden siguiente:**

- a) De la recaudación total que efectivamente haya conseguido APDAYC tanto en territorio nacional como extranjero se retraerá hasta un 30% (treinta por ciento) como máximo para fines de Gastos Administrativos resultando así lo que se reconocerá como Recaudación Neta de APDAYC.
- b) De la Recaudación total bruta se podrá gastar hasta un 7% (siete por ciento) para Gastos Socio Culturales previamente definidos por la Asamblea General.
- c) Adicionalmente y para la Compra de Activos con aprobación del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, Consejo Consultivo y Asamblea General se podrá retener hasta un 10% (diez por ciento) del total recaudado.
- d) Sucesivamente se retendrá los gastos establecidos en el Artículo 153, literal “p” del Decreto Legislativo 822.
- e) Finalmente se deducirán los desembolsos realizados por la asociación, producto de los pagos del impuesto general a las ventas y que no pueden ser deducidos como crédito fiscal por nuestra condición de asociación sin fines lucrativos.
- f) Por último, se retendrá el impuesto de renta de segunda categoría a los nacionales y renta de no domiciliados para los extranjeros, así como lo que corresponda para el caso de personas jurídicas.
- g) Culminado todos los descuentos mencionados se procederá al pago final por concepto de derecho de autor a cada titular de derecho.
- h) El Consejo Directivo determinará en todos los casos el uso de una partida presupuestaria con cargo a dar cuenta al Comité de Vigilancia, Consejo Consultivo y Asamblea General pudiendo disponer, según reglamento, hasta una cifra equivalente al 1.0% (uno por ciento) del total de la recaudación, sin haber sobrepasado el 30% (treinta por ciento) de los gastos administrativos, para bonificaciones y reconocimientos por gestiones exitosas del periodo entre trabajadores y directivos de la APDAYC.
- i) Los ingresos por copia privada serán considerados como un rubro adicional de recaudaciones y se distribuirá conforme dispone el Decreto Legislativo 822.
- j) Serán considerados como Gastos Administrativos todos los gastos de gestión y/o administración que efectúe la Asociación, sin considerar los pagos de Impuesto General a las Ventas, en razón de que, siendo APDAYC una asociación sin fines de lucro, no puede acogerse al crédito fiscal.

- k) Se considerarán Gastos Administrativos aquellos gastos que se generen por el manejo organizativo y actividades que conlleven a contar con información oportuna documentalmente y del proceso de la determinación de las regalías a pagar e inclusive su pago. Dentro de estas actividades se encuentran las áreas de Logística, Contabilidad, Recursos Humanos, Tesorería, Caja, Informática, Distribución, Liquidaciones, Investigación y Mercado, Dirección de Asuntos Jurídicos y Auditoría, que representan gastos estáticos y que no tienen vinculación directa y no dependen necesariamente de la recaudación.**
- l) Se consideran Gastos de Gestión a los gastos pagados por comisiones a terceros, gastos legales por acciones contra usuarios, telefonía celular para fines de recaudación, entre otros, que efectivamente sean identificables y que están directamente vinculados en la gestión de la recaudación.**
- m) La suma de los Gastos de Gestión y de Administración no podrán ser superiores al 30% de la recaudación neta de APDAYC.**

Artículo 89.- La Asociación podrá destinar para Gastos Socio Culturales, hasta un 10% (diez por ciento) adicional de la recaudación neta una vez deducido los Gastos Administrativos y de Gestión (entiéndase el 7% (siete por ciento) del total).

Artículo 90.- La Asociación no podrá destinar las remuneraciones recaudadas a fines distintos de los contemplados en este título, salvo decisión de la Asamblea General.

Artículo 91.- Una vez cubiertos los gastos efectivos de administración totales señalados en este título, se procederá a la distribución del remanente con arreglo al reglamento de distribución de la entidad, el mismo que garantizara a los Titulares de Derecho una participación en la recaudación en justa relación a la titularidad de las obras y real utilización de las mismas.

Artículo 92.- Las regalías devengadas cobradas por APDAYC se pagaran según Reglamento, además serán aplicadas y reconocidas para todo efecto en el año que se generaron las regalías aunque su liquidación y pago se efectúen posteriormente en la forma más oportuna.

TITULO XI DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 93.- La modificación del Estatuto deberá acordarse en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen en un acuerdo del Consejo Directivo, como en la petición escrita de no menos de la décima parte de los asociados con derecho a voto. Para los efectos del quórum y adopción de los acuerdos, se aplicara lo dispuesto en el presente Estatuto.

TITULO XI DEL RÉGIMEN DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 94.- El ejercicio económico es de doce (12) meses; la fecha de inicio el primero de enero y la fecha de cierre el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 95.- El Presupuesto de la gestión económica de la asociación es aprobado por el Consejo Directivo con fecha límite en el mes de noviembre del año anterior al de su ejecución. El control será efectuado por la Dirección General e informado al Consejo Directivo por lo menos cada tres meses y asimismo al Comité de Vigilancia.

Artículo 96.- La sociedad deberá elaborar y aprobar dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendarios al de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 97.- El Balance General será sometido al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia y cuyo informe se pondrá a disposición de los asociados, debiendo remitir copia del mismo a la autoridad administrativa competente dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que le corresponda al Comité de Vigilancia.

TITULO XIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 98.- La asociación procederá a su disolución en los casos previstos en el Artículo 94 y siguientes del Código Civil y cuando así lo resuelva la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo 99.-El quórum para su funcionamiento es la mitad mas uno de sus miembros y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 100.- La liquidación será llevada a cabo por una junta liquidadora elegida por la Asamblea General, la cual tendrá todos los poderes y atribuciones del Consejo Directivo y permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta dar termino a la liquidación debiendo convocar a la Asamblea General por lo menos cada treinta (30) días para dar cuenta de la marcha de la liquidación. Luego de canceladas todas las obligaciones pendientes, el remanente en efectivo y en bienes muebles e inmuebles o valores que constituyan el patrimonio de APDAYC de acuerdo al presente Estatuto, se destinara a fines análogos al objeto social de la institución, mediante una entidad benéfica debidamente constituida y designada por la junta liquidadora, antes de la conclusión de su gestión; pero en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados. La cobranza y distribución de derechos cesara a partir de la fecha o fechas que se señalaren al acordarse la disolución; no obstante si dentro de los diez (10) días de disuelta la asociación se presentaren al Consejo Directivo cuando menos veinte (20) asociados con derecho a voto manifestando que están resueltos a continuar las actividades societarias, la disolución quedara sin efecto.

TITULO XIV DE LAS ELECCIONES

Artículo 101.- Las elecciones se llevaran a cabo a mas tardar en el primer trimestre del año en que corresponda realizarlas, debiendo darse los resultados el mismo día ante Notario Público.

Artículo 102.- Para los efectos de la elección de los Órganos de Gobierno de la APDAYC, conforme establece el Estatuto, el voto deberá ser secreto y calificado.

Artículo 103.- Los demás aspectos referidos a este título se regularan de conformidad con el Reglamento de Elecciones.

Artículo 104.- Todo lo relacionado con el proceso eleccionario deberá ajustarse a su respectivo Reglamento y al presente Estatuto.

Artículo 105.- Para los efectos del proceso electoral, se designará a más tardar con noventa (90) días de anticipación al acto electoral, en Sesión de Consejo Directivo, un Comité de Elecciones que constará de tres (03) miembros titulares más dos (02) suplentes quienes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- No podrán ser del mismo género musical.
- No deberán tener ningún antecedente de sanción societaria.
- No podrán haber sido miembros del Consejo Directivo, ni del Comité de Vigilancia durante el último periodo, ni haber conformado comisión alguna en los últimos dos años debiendo en todo caso ser Asociados Activos, Vitalicios, Fundadores ó Principales.
- Los miembros del Comité de Elecciones serán asociados de carrera intachable.
- Recibirán una dieta por concepto de movilidad y refrigerio de 1/12 UIT neto, semanal (Miembros Titulares), por el tiempo que dure el proceso electoral.
- Sus decisiones, en virtud de la debida observancia al reglamento, al Estatuto de APDAYC y normas nacionales, son inapelables.
- El quórum para su funcionamiento es la mitad mas unos de sus miembros y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La nueva denominación de la sociedad, ésta solo será utilizada cuando la Autoridad Competente autorice la gestión de los derechos conexos, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria SÉPTIMA del presente Estatuto.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en el presente Estatuto, referidas a todas las modificaciones del mismo, entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.

TERCERA.- En cuanto APDAYC inicie la administración de Derechos Conexos, incluirá hasta dos (02) representantes de los artistas,

intérpretes o ejecutantes, así como a dos (02) productores fonográficos, los cuales tendrán voz y voto, teniendo una dieta al cargo proporcional a la recaudación que sus derechos administrados generen con relación al derecho de autor.

CUARTA.- Los artistas, intérpretes y ejecutantes, así como los productores fonográficos elegirán independientemente a sus representantes de acuerdo a sus Estatutos y/o Reglamentos internos que los rijan y a la legislación nacional vigente, los que se sumarán al Consejo Directivo en su debida oportunidad.

QUINTA.- Todo lo referente a la recaudación, distribución y administración en general de los derechos conexos encomendados a APDAYC se precisará vía reglamento y deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822.

SEXTA.- Los artistas plásticos, audiovisuales y todos cuantos ostenten un derecho de autor podrán ser administrados por APDAYC mediante contrato de representación, o en cuanto lo disponga la autoridad competente o legítimamente lo acuerden las partes, de acuerdo a un reglamento elaborado y aprobado.

SÉPTIMA.- En cuanto la autoridad competente no acepte la nueva denominación de la asociación (Asociación Peruana de Autores y Conexos) esta seguirá usando la denominación primigenia (Asociación Peruana de Autores y Compositores)

OCTAVA.- Los artículos que podrían ser observados por la autoridad administrativa competente de acuerdo a sus facultades, siempre y cuando dichas observaciones estén de acuerdo a ley, serán subsanados por acuerdo del Consejo Directivo con conocimiento y conformidad del Comité de Vigilancia.

NOVENA.- En aplicación del art. 154 del Decreto legislativo 822, se establece que en tanto la designación de los nuevos miembros de los Órganos de Gobierno no estén debidamente inscritos en la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI permanecerá en el cargo a los miembros debidamente inscritos del más reciente ejercicio.

DECIMA.- En todos los casos y hasta que se inscriba el nuevo Estatuto de APDAYC en la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, las

remuneraciones de los miembros de los Órganos de Gobierno de APDAYC, podrán ser reajustadas sin perjuicio de seguir respetándose el Art. 30 BIS del presente Estatuto que exige la imposibilidad de excederse en más del 3.8% de la recaudación total, en los gastos generales que puedan generar todos los miembros de los Órganos de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Los requisitos precisados para ser calificado como Asociado Vitalicio y/o Fundador no alcanzan a los asociados que tienen tal calidad a la fecha de aprobación de esta modificación de Estatuto.